

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1897

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. LUCIANO PUGA Y BLANCO



MADRID

IMPRENTA Á CARGO DE B. A. DE LA FUENTE

calle de las Huertas, núm. 14

1897

Excmo. Sr.:

El precepto de la Ley me trae por tercera vez ante V. E. para dar cuenta de los trabajos realizados y observaciones hechas por esta Fiscalía acerca de cuanto concierne á la Administración de justicia y merece llamar la atención de los Poderes públicos durante el año judicial que acaba de terminar.

En los dos precedentes, si la labor era difícil y merecedora de que á ella se consagrara pluma mejor cortada que la mía, compensaban esas deficiencias una voluntad sin límites y el afán de hacer llegar al Gobierno el eco de las necesidades que en ese orden se dejan sentir, así como el fruto de la experiencia adquirida en el cargo que desempeño con relación á la manera de funcionar los Tribunales y á la interpretación de las Leyes que están encargados de aplicar. Hoy, la voluntad es la misma; pero la materia está casi agotada, y, además, consta á V. E. que graves quebrantos de salud me obligaron á interrumpir mis tareas oficiales, viniendo á hacer más afflictiva esa situación decretos

inexorables de la Providencia que, hiriéndome es lo más profundo del alma con golpe terrible y cruel, avivan los males físicos con dolores morales y perdurables amargas.

Los deberes, sin embargo, son tanto más apremiantes cuanto más elevada es la posición del que los ha de cumplir; y yo, que debo á la bondad de S. M. la Reina y de su Gobierno la alta investidura de Jefe del Ministerio público de España, habré de procurar llenarlos con la sinceridad en mi acostumbrada, siquiera haya de limitarme á exponer un resumen de los juicios y apreciaciones más importantes que contienen las respectivas Memorias de los Fiscales de las Audiencias, por entender que de este modo V. E. podrá más fácilmente conocer el verdadero estado de las cosas que se relacionan con la justicia punitiva, expresando de paso mi opinión acerca de un punto que se me consulta para que desaparezca cierta confusión que acerca de él existe, y unificar de ese modo el criterio del Ministerio público, que es uno de los fines á que responden esta clase de documentos.

*
* * *

Estadística

Audiencias.

En 30 de Junio de 1896 quedaron pendientes de despacho en las Fiscalías de las Audiencias provinciales 2.408 causas, ingresando en las mismas desde la mencionada fecha hasta 30 de Junio del corriente año 76.513, que constituyen con las anteriores un total de 78.921 causas, las que fueron despachadas: con calificación para juicio ante el Tribunal de derecho, 21.974; para juicio por Jurados, 4.251; so-

licitando sobreseimiento libre, 16.226; provisional, 23.378; la inhibición ó incompetencia, 8.069, y el archivo por la rebelión de los procesados, 1.937, quedando pendientes de despacho en las Fiscalías en 30 de Junio último 3.086, ó sean 713 menos que en el año anterior. Las cifras de los diferentes modos de terminación vienen á ser aproximadamente las mismas que las consignadas en la Memoria última, sin que hayan sufrido alteraciones sensibles la proporción general del 4'45 causas por cada 1.000 habitantes, ni las notables desigualdades que se advertían en las proporciones parciales, al distribuirse entre las 49 provincias el total de sumarios incoados.

En el repetido período de 30 de Junio de 1896 á 1.º de Julio de 1897, se abrieron 17.891 juicios orales ante el Tribunal de derecho, 294 más que en el período anterior. En 2.136 retiró la acusación el Ministerio fiscal y en 36 el acusador privado; 183 procesos terminaron por extinción de la acción penal; en 3.509 causas se conformaron los procesados con la calificación fiscal; se dictaron 1.736 sentencias absolutorias y 13.797 condenatorias, de las cuales fueron 8.154 absolutamente conformes con las conclusiones fiscales, y 2.130 se separaron de éstas, en su mayoría por la apreciación de circunstancias modificativas de la penalidad. Comparando estas cifras con las correspondientes de la anterior Memoria, aparecen, proporcionalmente, en mayor número las sentencias condenatorias, y de éstas las conformidades de los acusados con la acusación.

De los 3.591 juicios por Jurados que se abrieron, 24 más que en el período anterior, terminaron 288 por conformidad de los procesados con la acusación antes de dar comienzo las sesiones públicas; 123 ante el Tribunal de derecho por modificación de conclusiones, y 523 por haberse retirado la acusación fiscal.

De los 2.657 veredictos dictados por el Jurado fueron de inculpabilidad absoluta 881, y de culpabilidad 1.713. De los primeros se vieron 63 ante nuevo Jurado, á instancia de los Fiscales, con resultados idénticos á los obtenidos en el año anterior, puesto que 46 veredictos fueron iguales á los dictados en los primeros juicios, tres modificaron los anteriores y únicamente en 14 obtuvieron los Fiscales veredictos conformes con sus conclusiones.

De las 1.725 sentencias condenatorias recaídas en virtud de los veredictos, 1.331 fueron de absoluta conformidad con las conclusiones fiscales, discrepando de éstas en 103 por calificación del delito; en 249 por la apreciación de circunstancias modificativas; en 20 por grado de ejecución, y en 22 por grado de responsabilidad.

Labor de los funcionarios del Ministerio fiscal en el mismo período: emitieron 131.118 dictámenes escritos; asistieron á 65.380 vistas previas y á 18.677 juicios públicos, despachando además 11.145 asuntos gubernativos. Poco más ó menos lo mismo que el año anterior.

*
* *
*

Criminalidad.

La nota dominante este año en las Memorias de los Fiscales es el aumento alarmante de la criminalidad que en la generalidad de las provincias se advierte, no en cuanto al número, sino en cuanto á la gravedad de los delitos. Algunos señalan una baja poco sensible en el número de causas que atribuyen á motivos transitorios, tales como el extraordinario contingente de jóvenes que ingresan en filas para atender á las guerras coloniales; la emigración á otros países, especialmente á la América del Sur, á donde se enca-

minan muchas personas, y aún familias seducidas por falsas promesas ó guiadas por risueñas esperanzas que les impulsan á buscar en lejanas tierras la realización de sueños de felicidad que les indemnice de las desdichas de todo género que la propia les brinda. El Fiscal de Madrid calcula una disminución de 400 ó 500 causas con respecto al año anterior, que obedece á la especie de leva obtenida con la recluta voluntaria, á consecuencia de la cual se han marchado á las guerras coloniales gentes de mal vivir que eran de ordinario las que más contingente daban á la criminalidad, disminución, por lo tanto, meramente circunstancial y que nada significa en lo tocante á lo que pudiéramos llamar las fuentes de la delincuencia.

Fiscales que asienten á la disminución de delitos, afirman en cambio que éstos han aumentado extraordinariamente en gravedad, cosa que se comprueba también por los recursos de casación. El de León, por ejemplo, asegura que los homicidios han aumentado en una tercera parte, comparados con los que arrojaba la estadística de aquella Audiencia el año anterior. Yo me permito solicitar con ahínco de V. E. que fije su consideración en estos datos. Los informes de los Fiscales, por las condiciones que en ellos concurren y por la índole misma de su misión oficial, son, sin duda, los más sinceros, verídicos y desinteresados de cuantos se pudieran obtener; y cuando esos funcionarios, ajenos á las pasiones políticas, y á quienes su posición especial permite una observación exacta y fría, se deciden á hacer tales manifestaciones, bien se puede creer que el mal reviste caracteres imponentes, y que sería locura permanecer indiferentes sin oponer un dique á esos desbordamientos precursores de catástrofes irremediables y funestas.

Las causas productoras de tal incremento son, según los aludidos funcionarios, la creciente miseria de que son vícti-

mas los pueblos; la carencia de trabajo manual; la desmoralización que lleva consigo el afán inmoderado é insano de placeres y riquezas; el vicio de la embriaguez, agrandado por la mala calidad de las bebidas, que especuladores sin conciencia, confiados en la impunidad, adulteran con ingredientes nocivos; el juego; la facilidad de adquirir y la costumbre de usar armas, un tiempo prohibidas, y hoy, si no lícitas, al menos toleradas por respetos acaso exagerados á la libertad individual, y por último, la propaganda por medio de la prensa de doctrinas disolventes y antirreligiosas, propaganda que se ejerce con el mayor descaro y en condiciones de impunidad que ofenden los sentimientos y creencias de la inmensa mayoría de los españoles, provocando reacciones que podrían traer días de luto para la Nación.

Al explicar esas causas muchos de mis subordinados se detienen en la última enumerada, coincidiendo en reflexiones que revelan la importancia suprema que le conceden. El descreimiento cunde y va apoderándose rápidamente de ciertas clases, para quienes hasta aquí no había más freno que la Religión. Libros, folletos, hojas, publicaciones periódicas de cierta índole, estampas, grabados y toda suerte de recursos se ponen sin tregua ni descanso al servicio de la rebelión contra Dios y á la devoción de las más groseras pasiones. La ignorancia y la maldad recogen esas enseñanzas de perdición, las difunden, y al borrar de las conciencias de los desheredados de la fortuna la idea de otra vida mejor de justicia, de recompensas y de castigos, se da suelta á los perversos instintos que en germen existen en el corazón humano, y se prepara el terreno para abundante cosecha de aberraciones y de crímenes, lo mismo contra el individuo que contra la sociedad, cuando eso es medio de proporcionarse goces ó de satisfacer apetitos.

No quiero hablar de otra propaganda, hija legítima de la

anterior, y cuya filiación atestiguan los hechos, sin necesidad de que exhiba su fe de nacimiento. Más que pudiera yo decir, lo dicen esos atentados, tan cobardes como irracionales é inicuos, mezcla de perversidad y de locura, con que seres desprovistos de toda noción de moral y de todo sentimiento humanitario, unidos para el crimen por lazos de federación universal, siembran el terror y la consternación, constituyendo motivo de terrible inquietud y de justificada alarma. Sin ley, sin freno y sin piedad, recorren el mundo en el paroxismo de una saña brutal escogiendo los momentos apropiados para realizar sus abominables hazañas, sin que les detenga, ni siquiera les preocupe, el respeto que las almas honradas sienten hacia la inocencia, ni el amor á la Patria, que hacen gala de despreciar. Viva está la memoria del gran estadista español, víctima de la perfidia y la traición, que como únicas armas esgrimen esos feroces sectarios del horror y de la maldad. El criminal, con mano segura y aleve, quiso vengar imaginarios agravios á los que, por profanarlo todo, llamaba sus hermanos. Pagó su delito; pero el daño por él causado se traduce en una verdadera é irremediable desgracia nacional, poniendo, además, de manifiesto que los medios de represión que las Leyes autorizan no alcanzan á defender todos los intereses que son el blanco de las iras de los que han nacido hombres para baldón de la humanidad.

Lo que de todo ello entra dentro de la esfera de mi acción ha sido objeto de instrucciones á los Fiscales, según acreditan las Circulares que se insertan en el respectivo *Apéndice*, alguna de las cuales, como la de 14 de Marzo de este año, tienen el exclusivo objeto de atajar lo que más poderosamente contribuye á la relajación de las costumbres: pero nuestros medios, obrando directamente sobre el individuo que por actos exteriores infringe la Ley penal, sólo de

un modo indirecto pueden llegar á la masa general para impedir con el ejemplo de una expiación rápida y adecuada que el mal pueda considerarse fortalecido y alentado por la inercia de los encargados de perseguirle. ¿Qué vale, sin embargo, el esfuerzo de los Fiscales, siquiera extremen su celo en defensa de la sociedad, imponiéndose una misión, noble y honrosa, si, pero que sólo cabe ejercer dentro de límites muy circunscritos y reducidos? Por eso, el mero hecho de que tales funcionarios se preocupen con las causas de la criminalidad y las expongan á sus superiores siempre que haya oportunidad, me parece muy laudatorio y digno del mayor aplauso.

A mí me toca transmitir á V. E. las noticias que de mis subordinados recibo, por si se digna tomarlas en cuenta para fines y medidas ulteriores. Adonde no llega la acción de los Fiscales, alcanzará la autoridad de V. E. y del Gobierno de que tan dignamente forma parte; y siendo cosa de tanta monta, confío en que V. E. ha de recibir benévolutamente tales antecedentes á fin de acometer la ardua empresa de cegar en lo posible esos manantiales de la delincuencia que tan poderosamente contribuyen al malestar presente, y que tantos temores infunden para el porvenir.

*
*
*

F
Forma en que
el Fiscal debe
ejercitar sus
acciones.

De las dudas que presentan y consultas que formulan los Fiscales de las Audiencias, sólo me decido á dar cabida en esta Exposición á una: no ya por ser á mi entender la de más importancia en su aspecto técnico, sino porque es de suma trascendencia práctica, por afectar á funciones cotidianas de nuestro ministerio, que ocasionan á veces disgustos y

suscitan entorpecimientos que detienen la marcha de los negocios ó hacen perder preciosos momentos para la comprobación de los delitos y aseguramiento de los culpables.

Plantea la cuestión el Fiscal de Granada. Es frecuente, dice, denunciar al Fiscal, sin la garantía de comprobante alguno, la comisión de delitos públicos, en vez de hacerlo al Juez de instrucción ó al municipal, en su caso, con arreglo al art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. El 271 de ésta preceptúa que los funcionarios del Ministerio fiscal ejercitarán en forma de querrela las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 105. Esto sentado, se pregunta: ¿Es que los funcionarios fiscales, cuando reciben una denuncia sobre la perpetración de un delito de los que se persiguen de oficio, están obligados á formalizar querrela, aun cuando á la denuncia no acompañe justificación alguna? ¿Es que deberán rechazar desde luego las que se hallen en ese caso, previniendo á los denunciantes que acudan á los respectivos Jueces?

La duda tiene aparente fundamento, y aun cuando el Fiscal consultante mantiene un criterio legal y acertado, bueno será que yo le consagre algunas palabras, siquiera no sirvan más que para que V. E. tenga conocimiento de uno de tantos asuntos como dividen las opiniones en los Tribunales, y para uniformar, en cuanto quepa, las del Ministerio público, prestándole fuerza y apoyo en aquellas ocasiones en que se pretenda obligarle, por medio de interpretaciones exageradas, á una labor que no podría soportar ó á una abstención que mermaría sus facultadas y le privaría en parte de su genuina representación.

— Fijándose en los términos que la Ley emplea es como se llega á la posesión de su verdadero sentido. El Fiscal ejercerá siempre las *acciones penales* por medio de querrela.

No dice más: y de ahí no es lícito deducir que el Fiscal no pueda acudir á los Tribunales en otra forma.

Parte el que tiene el honor de dirigirse á V. E. de la distinción obligada entre las acciones. Es razonable sostener que, siendo la acción el medio de ejercitar los derechos, siempre que el Fiscal comparece ante los Tribunales á formular una pretensión cualquiera ó á manifestar la opinión que se le pide, ejercita en general una acción; pero esas acciones no son penales, pues la acción penal es concretamente aquella que tiene por objeto acusar á un delincuente.

Colocando en este punto la cuestión, dando á la frase *acciones penales* su significado propio, todo le parece llano al Fiscal que suscribe. Esta es realmente la clave que pone de manifiesto el carácter vario de las funciones fiscales en armonía con la índole de su misión, y que permite marchar con desembarazo dentro de los preceptos de la Ley, que, merced á esta distinción, resultan claros y precisos, mientras que sin ella se convierten en un laberinto sin salida.

¿Cómo es posible, se dice el Fiscal, que el Legislador niegue al representante del Ministerio público lo que concede al simple ciudadano, cuando aquél es un ciudadano privilegiado con todos los derechos del ciudadano y además otros que éste no tiene? ¿Es presumible que se otorgue á un español cualquiera la facultad y aun el deber de denunciar los delitos públicos, con ó sin comprobantes, para que se proceda á la investigación, y que esa facultad se le niegue al representante de la Ley y de la sociedad, que no podría moverse en los Tribunales sin el aditamento de una querrela sobre un delito muchas veces dudoso y contra un delincuente no pocas desconocido ó incierto?

No. Ese no puede ser, ese no es, en sentir del infrascrito, el alcance de la Ley, dando á sus palabras el significado que técnicamente les corresponde. El art. 271 manda única-

mente que los funcionarios fiscales ejerciten por medio de querrela las acciones penales, ó sean las de acusación. En los restantes casos, el Fiscal ejercita acciones inherentes á su ministerio, como, por ejemplo, cuando se opone ó coadyuva á la admisión de un recurso, cuando pide que se evacúe tal ó cual cita ó que se aporte éste ó el otro dato, lo cual, propiamente hablando, no es ejercitar una acción penal.

Sometiendo los indicados preceptos á esta inteligencia, que el exponente conceptúa recta y hasta elemental, todo queda satisfactoriamente explicado. El Fiscal puede denunciar, como otro ciudadano ó funcionario cualquiera, cuando no haya adquirido ni pueda adquirir por sí datos concretos acerca del delito ó de la persona del presunto delincuente que le consientan adoptar otra actitud; y sólo cuando se presente ante los Tribunales acusando á determinada persona como culpable de un delito cierto y pidiendo se le sujete á la condición de procesado, sólo entonces ejercitará una acción penal, que llevará consigo la ineludible obligación de someterla á la formalidad de una querrela.

Y algo dice en apoyo de esta tesis el contenido del artículo 311 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento, tomado ahora al azar, que impone al Juez que instruye un sumario el deber de practicar las diligencias que le propusiere el Ministerio fiscal, si las juzga procedentes; y aún dice más la consideración que desde luego salta á la vista de que, cuando un Tribunal descubre un delito que el Fiscal no notó y excita á éste para que lo persiga, se cae en el dilema ó de que el Fiscal formule querrela sin los datos necesarios y sin conciencia de lo que hace, ó que se paralice el procedimiento; aunque esto último no se concibe que ocurra, porque los Jueces y Tribunales vienen obligados, cuando se aperciben de la existencia de un delito, á formar la oportuna causa, sin que para ello sea obstáculo el posible error del Fiscal y

sin que sea dable detener la marcha del proceso hasta llegar á los trámites previos al juicio oral, porque entonces, si aquel error persiste y el Fiscal no coopera, se encontraría cerrado el paso por las exigencias del sistema acusatorio.

Los artículos 259, 262 y 264 conceden al ciudadano, sea ó no funcionario público, la facultad y le imponen el deber de denunciar los delitos que presencié ó de que se enteren, y entre las Autoridades á quienes se habrá de dirigir la denuncia se señala en primer lugar al Ministerio fiscal, y el 269 manda que, una vez formalizada la denuncia, el Juez ó funcionario á quien se hiciere proceda ó mande proceder á la comprobación del hecho denunciado. El Fiscal, pues, no puede excusarse en ningún caso de recibirla para darla el mérito que corresponda. Si se acompañan comprobantes y de ellos aparece el delito é indicaciones suficientes de culpabilidad con respecto á determinada persona, se estará de lleno en lo que dispone el art. 271 y habrá de formular que-rella, con los requisitos que enumera el 277; si no se le ofrece justificación, pero los hechos que se le denuncian pueden constituir delito público y originar responsabilidades criminales, deberá requerir de palabra ó por escrito al Juez para que practique diligencias sumariales; y si el hecho no reviste carácter de delito ó es manifiestamente falsa la denuncia, estará facultado para rechazarla bajo su responsabilidad y para abstenerse de promover la formación de causa.]

Tal es el sistema que practica la casi totalidad de los Fiscales, con la aquiescencia y beneplácito de todos, como inspirado en la Ley, conforme con la naturaleza de nuestros cargos y adecuado á las necesidades de la vida real en el ejercicio de nuestras diarias funciones. Si así no fuera; si el Fiscal cada vez que se le denuncia un delito tuviera que acudir al Juzgado instructor con toda la solemnidad de una

querella en forma, no es ya el menoscabo que habría de sufrir su prestigio y respetabilidad por la falta de base sólida en la mayor parte de las ocasiones, sino que, sobre todo en Fiscalías de mucho movimiento, sería punto menos que imposible cumplir el precepto de la Ley de ese modo interpretado.

(La Ley, al disponer que el Fiscal ejercite por medio de querella las acciones penales, debe interpretarse en un sentido natural y estricto. Cuando ejercite acción penal, la querella es indispensable. En otro caso, le bastará acudir al Juez ó Tribunal dando conocimiento del hecho que como criminal se le denuncia para que inicie el procedimiento, en cuyo curso pedirá lo que estime oportuno y conveniente para la causa que representa. Los Jueces y Tribunales tienen la obligación de proceder de oficio á la averiguación de los delitos de que adquieran noticias; pues á los Fiscales, si carecen de datos para ejercitar la acción penal, les será suficiente pedir que aquella obligación se cumpla y que en virtud de ella se proceda. Con eso no se infiere perjuicio á nadie y se llenan los fines de la justicia.) De todos modos, este es un asunto que no admite reglas fijas é inalterables que se apliquen á cada caso con precisión matemática. La prudencia de todos será prenda segura de acierto; y esa prudencia, que tiene su raíz en la Ley, es la que ha engendrado el sistema actual, y de ella hay ejemplos en este Tribunal Supremo, donde, habiéndose suscitado hace algunos años la cuestión, fué resuelta de entera conformidad con la doctrina que acabo de explanar, sin que posteriormente haya ocurrido la menor dificultad ni entorpecimiento por ese concepto.

*
* *
*

JURADO

Algunas consideraciones sobre el Real Decreto de 8 de Marzo de este año.

En las Exposiciones que elevé á V. E. en los años 1895 y 1896, consigné, con la lealtad que siempre inspira mis actos, mi pensamiento y mi juicio íntimo con relación al modo de funcionar el Jurado en nuestra Patria. No faltó quien los calificara de apasionados, é inadecuados, por tanto, para ejercer influencia decisiva en el proceso abierto á la institución. No eran esas tampoco mis aspiraciones. Llamado á cumplir un deber inexcusable, procuré llenarlo con la mayor buena fe, apoyado en la opinión casi unánime de mis subordinados y en los datos auténticos que me transmitían y que, á mi vez, hacía públicos, para que ellos, y no mi particular criterio acerca de la bondad del organismo discutido, fuera lo que en realidad pesara en la discusión. Si los datos resultaban adversos no era mía la culpa; antes bien puedo afirmar que, como representante de la Ley, era yo el primero en lamentarlo.

Aunque mis convicciones, nacidas de un estudio detenido é imparcial, no fueran tan arraigadas; aunque la Ley del progreso hubiera introducido alguna mejora, un año es poco para hacer cambiar las ideas, y menos si los datos recogidos con referencia á ese período acusan los mismos ó más graves inconvenientes. Omito, por ello, consideraciones propias, limitándome á manifestar que insisto en las que contienen mis dos citadas Exposiciones; pero lo que no puedo omitir, porque entonces este modestísimo trabajo mío no aprovecharía para que V. E. formara juicio siquiera aproximado de cómo ha funcionado la Administración de

justicia en lo criminal durante el año que acaba de terminar, son las observaciones de mis subordinados.

Sin participar de la indiferencia y desamor que por causas varias rodea al Jurado, no podría excusarme de tributar á V. E. en este lugar testimonio de adhesión y reconocimiento. En varias ocasiones, lo mismo al exponer al Gobierno los resultados de la experiencia adquirida en el ejercicio de las funciones fiscales, que al circular reglas para la más acertada aplicación de la Ley de 20 Abril de 1888, había hecho notar este Centro la escasa intervención que á los Fiscales se concedía en lo tocante á las operaciones preliminares para la constitución del Jurado, y singularmente en lo que se refería á la formación de las listas, piedra angular sobre que descansa el edificio del Tribunal popular, en el que tantas esperanzas se fundaban, y que es, según sus partidarios, el complemento necesario de las libertades políticas que la Constitución garantiza. Pues bien: nuestra voz ha sido escuchada, y una vez más se nos otorga una confianza que nos estimula y alienta.

En la *Gaceta* de 11 de Marzo último se publicó el Real Decreto de 8 del propio mes, que V. E. refrenda, y que viene á suplir el olvido de la Ley, reconociendo que el Ministerio público es un factor indispensable en todos y cada uno de los trámites á que está sometido el Jurado, y estableciendo reglas que coinciden en lo esencial con las que había dictado esta Fiscalía en Circular de 21 de Diciembre anterior.

La innovación que se plantea en el art. 1.º de dicho Real Decreto, ó sea la formación de un padrón especial de Jurados, ha de ser de gran utilidad y facilitará de un modo notable las posteriores operaciones, simplificando su cometido á los Fiscales municipales y permitiéndoles ejercer con desembarazo una influencia beneficiosa en los primeros grados para la confección de las listas; pero todo será inútil é in-

fructuoso si no se tiene un cuidado incesante sobre tales funcionarios y si no se les vigila y dirige para prevenir los efectos de la ignorancia ó de la apatía. De ahí mis insistentes recomendaciones á los Fiscales de las Audiencias para que no abandonen ese resorte, del que, bien y discretamente empleado, tantas ventajas se pueden sacar, lo cual obliga á una frecuente comunicación entre el Jefe y los subordinados. Lo que era un consejo y una recomendación lo ha erigido el Real Decreto en precepto, sin que por otro lado sea lícito alegar que esa comunicación es difícil, dadas las especiales circunstancias que hay que tener en cuenta cuando de Fiscales municipales se trata, porque una voluntad decidida y exenta de prejuicios allana mayores dificultades.

La necesidad de que los Fiscales de las Audiencias se comuniquen con los municipales existe. La manera de verificarlo queda á la discreción de los que por razón de su jefatura tienen la obligación de dar forma al pensamiento de la Ley y de convertir la aspiración en realidad; y la necesidad se impone con tal fuerza, que si las cosas hubieran de continuar como antes del Decreto, y los Fiscales municipales, legos en su inmensa mayoría, tal vez no muy atentos al interés de la Administración de justicia y sin grandes entusiasmos por lo efímero de sus cargos y de sus funciones, estarían demás las sabias disposiciones del repetido Real Decreto, las instrucciones de esta Fiscalía y cuantos expedientes pudiera inventar el mejor celo por la causa pública para dar vida á lo que nacería muerto: pues sin la activa gestión de los Fiscales municipales, las primeras listas de Jurados no ofrecerían la suficiente garantía; y si las primeras listas son defectuosas, todas las demás operaciones adolecerán de un vicio de origen; y los veredictos no serán la expresión de la conciencia popular, porque los órganos de

esá conciencia no reúnen la suma de condiciones que el espíritu y la letra de la Ley requieren.

Esta doctrina, que la Fiscalía del Tribunal Supremo se había afanado por inculcar en sus subordinados, ha merecido la honrosa distinción de ser aceptada por V. E. en el Real Decreto á que aludo, y así se ve que en el art. 8.º y siguientes se trazan deberes que han de cumplir los Fiscales municipales: pero de vigilar por el cumplimiento de esos deberes se encarga á los Fiscales de las Audiencias, para lo cual se ordena á éstos que den instrucciones á aquéllos, y se fijan reglas que consagran el principio de la frecuente comunicación entre unos y otros, al mismo tiempo que consienten afirmar los vínculos de subordinación y hacer efectiva en todo momento la inspección y dirección por parte del superior jerárquico.

Los países de mayor abolengo en materia de Jurado no han hecho seguramente más; y á V. E. cabe la satisfacción y la gloria de haber dado el paso quizá más importante en pro de la institución desde su establecimiento entre nosotros. Así lo reconocen los Fiscales de las Audiencias, que en las Memorias que tengo á la vista hacen el más cumplido elogio del tan repetido Real Decreto, del que esperan fecundas consecuencias cuando se puedan conocer sus resultados, que será cuando se confeccionen las nuevas listas. Si con toda esa previsión y con todo ese interés, los defectos continúan en la escala en que hoy la experiencia los denuncia, bien se puede desesperar de hallar remedio al mal.

*
* *

Por lo que respecta á las observaciones que podríamos llamar de carácter general, lo que expresan los Fiscales es idéntico á lo que manifestaron en las Memorias anteriores; y

Juicios de los
Fiscales de las
Audiencias
acerca del Ju-
rado.

á grandes rasgos puede reducirse á lo siguiente: Los ciudadanos continúan mostrando el mayor desdén por el derecho que la Ley les otorga, y no sólo no hay ejemplo de que nadie haya reclamado su ejercicio, sino que los que pueden lo evitan y casi todos lo repugnan, acudiendo á solicitar la recusación perentoria cuando son llamados á formar Tribunal, ó á simulación de enfermedades, que acreditan con certificaciones facultativas los que están en posición de proporcionarse ese lujo, hasta el extremo de que si se suprimiera la sanción pecuniaria y el temor de mayores responsabilidades, opinan algunos Fiscales que se daría el espectáculo de que los Tribunales estarían desiertos de Jurados llegado que fuera el día de la celebración del juicio. Dos excepciones he encontrado: una relativa á Zaragoza, donde, según aquel Fiscal, todo lo referente al Jurado marcha con la apetecible regularidad, y otra de Oviedo, no porque los ciudadanos tengan más amor al cargo en aquella región que en otras, sino por causas y motivos de otra índole. Se observa allí el fenómeno de que los Jurados de los pueblos más distantes de la capital son los que concurren con más exactitud y asiduidad; y lo explica el Fiscal por tratarse de gente mísera que hace el viaje á pie y recibe al final de sus tareas una cantidad para ellos considerable. En lo demás, ese Fiscal expone un juicio poco favorable á la manera de funcionar la institución.

Insisten también los Fiscales en que los Jueces de hecho son objeto de las solicitudes de los interesados y sus familias desde que se publican en el *Boletín Oficial* los nombres de los que han de actuar en el cuatrimestre; que van á ejercer sus cargos con prejuicios y decisiones en determinado sentido; que hacen por lo general muy poco ó ningún aprecio de las pruebas; que es mayor cada día su propensión á la benignidad, menos en los crímenes atroces, en los que

suelen extremar el rigor, y que esa benignidad produce como consecuencia el que los delitos queden impunes en todo ó en parte. El mismo Fiscal de Oviedo refiere haber ocurrido allí que, terminado un juicio por homicidio y dictado veredicto de inculpabilidad, los Jurados se dirigieron á abrazar al procesado en cuanto el Tribunal de derecho se retiró á dictar sentencia, presenciando el público con sorpresa tal suceso, que fué comentado desfavorablemente en la prensa local, de la que el indicado funcionario copia algunos conceptos, sin duda para prevenir toda sospecha de parcialidad al relatar un caso tan extraño y significativo; extrañeza que dejará de serlo cuando sepa que el mismo caso, aunque menos acentuado, ha ocurrido en otras Audiencias y lo refieren otros Fiscales.

El de Castellón alude á un juicio allí celebrado en que, habiendo alegado la defensa en las conclusiones provisionales la exención de responsabilidad de su defendido por locura, las pruebas le fueron contrarias y renunció á la pericial que tenía articulada, por considerarla inútil ó contraproducente; mas, á pesar de todo, el Jurado declaró que aquél estaba loco. El de Cáceres, sin citar casos concretos, atribuye el aumento de la criminalidad en aquel territorio «á la »indulgencia é impunidad que, con lamentable frecuencia, »establecen los veredictos de los Jurados, que, ingratos ó »cómplices, se revuelven contra la sociedad en cuyo seno ví- »ven y que les ennoblece y dignifica encomendándoles la más »augusta de las funciones.» El de La Coruña se lamenta de que, singularmente en los delitos de violación y abusos deshonestos, aun en niñas de corta edad, rara vez se condena, siendo de reparar también la lenidad de que los Jurados hacen gala en los delitos de imprenta y en las malversaciones. El de Cuenca asegura, con relación á esta última clase de delitos, que la impunidad es tal que puede decirse que los inte-

reses del Tesoro están completamente abandonados en aquella provincia. El de Lérida expresa que en cierto juicio las pruebas fueron tan concluyentes que la defensa se allanó á la acusación fiscal, y, sin embargo, el Jurado dictó veredicto de inculpabilidad. El de Barcelona afirma que «el Jurado »no responde á los sacrificios que cuesta, y con sus veredictos de inculpabilidad se aumenta la perpetración de delitos, »como aconteció en la ciudad de Vich, que á los pocos días »de celebrado un juicio por castración, en que el procesado »estaba convicto y confeso, y á pesar de lo que fué declarado inculpable, se cometió otro delito de la misma clase, »en que, confeso también el procesado, se ha declarado »recientemente, como en aquél, inculpable.» El de Toledo menciona otro juicio por Jurados contra tres sujetos, por cohecho, y á pesar de estar dos de ellos confesos, aquéllos dieron veredicto de inculpabilidad, con la circunstancia de que al retirarse la Sección de derecho á dictar sentencia, se levantó un Jurado y fué á estrechar cariñosamente la mano á los procesados en señal de enhorabuena. El de Madrid dice que «en la Sección segunda de esta Audiencia se ha dado »este año el caso de que un Jurado de Torrelaguna, compuesto en su casi totalidad de gente, no sólo pobre, sino «miserable, exigiese del Tribunal el inmediato pago de dietas que les eran absolutamente indispensables por carecer »de toda clase de recursos y no tener medios ni de mantenerse ni de dormir bajo techado en los tres días que duraron las sesiones. Como se carecía de fondos, un señor Magistrado suplente que formaba parte del Tribunal les prometió casa en un Asilo para pasar la primera noche, cosa »que todos aceptaron. Se sabe también que uno de los procesados á quienes aquel Jurado debía juzgar, los proveyó »de cartas de recomendación para el Diputado del distrito, »y es de presumir que socorriese de algún otro modo tan

»perentoria necesidad, puesto que los Jurados, en los días
»sucesivos, ni durmieron en el Asilo ni volvieron á pedir
»dietas con los apuros que lo hicieron el primer día. El
»resultado fué una sentencia absolutoria, que al Fiscal pare-
»ció notoriamente injusta. La simple exposición de este
»hecho basta para comprender las pocas garantías con que
»cuenta la Justicia cuando ha de realizarse por Tribunales
»que puedan ser compuestos de pobres de solemnidad.»

¿A qué seguir? Los casos reseñados bastan para dar idea del concepto que el Jurado merece á los Fiscales de las Audiencias. El que suscribe, consecuente con su propósito, se abstiene de todo comentario, por más que ya comprenderá V. E. que sobran motivos para hacerlos. La enseñanza que de esos datos se desprende será amarga, pero el Fiscal del Tribunal Supremo entiende que no puede pasarlos en silencio, porque, de lo contrario, se induciría á error y no se llenaría el objeto para que el trabajo que ahora desempeño está instituido.

Añaden los Fiscales que la impunidad que originan los veredictos del Jurado entra en la categoría de sistema cuando se trata de ciertos delitos. La imprudencia, por ejemplo, para los Jurados no existe, pues no alcanzan, ó no quieren alcanzar, la distinción entre la malicia y la culpa; y así es, que cuando el hecho criminal no ha sido producto de una intención deliberada, aun cuando mediara por parte del agente la mayor de las imprudencias, niegan la culpabilidad. El Fiscal de Pamplona, al dar cuenta de que el Jurado navarro va perdiendo su primitiva severidad y tiende á asimilarse en sus procedimientos á los demás de España, relata el siguiente hecho:

Iba por las calles de la ciudad de Pamplona un ómnibus con los caballos al trote, á tiempo que por delante cruzaba de un lado á otro de la calle un desgraciado niño de cuatro

años de edad, que llevaba al brazo una cestita con la comida para su padre, pobre trabajador. A punto de ser atropellado por el coche, que no contenía su marcha, un transeunte coge rápidamente al niño y le arrima á la pared. El mayoral del ómnibus, irritado por el gravísimo delito que el niño acababa de cometer, le dirigió un latigazo con tal fuerza, que la tralla se arrolló al cuello del niño, y al recogerla el mayoral con un movimiento violento y brusco, arrastró al niño, que fué á parar debajo de las ruedas, las cuales le pasaron por el cuello, dejándole muerto. Se formó causa, y llegado el trámite de calificación, dudó aquella Fiscalía, y la duda estaba bien justificada, si la muerte de la infeliz criatura era fruto de un acto malicioso ó de una imprudencia; pero, por lo mismo que el caso le parecía dudoso, y para no dar pretextos al Jurado de escudarse en sentimientos de humanidad porque la responsabilidad le pudiera parecer excesiva, calificó sólo de imprudencia. El hecho estaba probado tal como queda expuesto; el juicio lo puso aún más de manifiesto; mas el Jurado pronunció veredicto de inculpabilidad. Pareció aquello enormemente injusto, el Fiscal pidió revisión por nuevo Jurado; la Sección de derecho, con la unanimidad que al efecto la Ley exige, accedió á lo que se le pedía, pero sin éxito alguno, puesto que el nuevo Jurado dictó el mismo veredicto. También dice el Fiscal que el suceso causó indignación; pero ni la indignación remedia nada, ni evita que la Ley quede burlada y la vindicta pública escarnecida.

Para concluir sobre este punto, indicaré que convienen los Fiscales en que cada día es mayor el abuso que hacen los defensores de la circunstancia eximente de propia defensa. Apenas hay una causa de homicidio en que no la aleguen, sin duda porque la experiencia les demuestra la facilidad con que el Jurado la afirma, ó cuando menos la

mayor parte de sus requisitos. Contra esta tendencia el Ministerio público no puede luchar ni tiene recurso que oponer. Si los veredictos de exculpación procedieran de un error de la inteligencia, la tarea, siempre árdua por tratarse de gentes por lo regular ignorantes, no era de imposible realización; pero cuando el error reside en la voluntad, la misión del Fiscal se reduce á recoger el dato para que sea conocido de V. E., cuyos títulos de ilustración y prudente rectitud son prenda segura de que habrá de completar la obra tan oportuna y previsoramente comenzada con su ya citado Real Decreto de 8 de Marzo de este año.

*
* *

Lo mismo en cuanto al Jurado que en lo tocante al Enjuiciamiento ante los Tribunales de derecho, me someten los Fiscales diferentes cuestiones, que no dejan de ofrecer interés, pero que tienen más apropiado lugar en instrucciones de carácter general, que me propongo continuar dando en breve plazo. Por lo demás, creo haber cumplido, en la medida de mis fuerzas, con el espíritu y la letra del art. 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y pongo término á mi trabajo, que confío ha de merecer de V. E. una acogida indulgente en gracia á la sinceridad de mis propósitos.

Madrid 15 de Septiembre de 1897.

EXCMO. SR.:

Luciano Puga.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CIRCULAR

No se oculta seguramente á la ilustración de V. S. que la atribución que corresponde al Ministerio público de vigilar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la Administración de justicia, armonizada con la que también le incumbe de promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, *cuando tenga conocimiento de su perpetración*, está muy lejos de autorizar á los funcionarios fiscales para adoptar y llevar á la práctica medidas de mera investigación, sin otro fundamento que el de la posibilidad de que se cometan, ó se hayan cometido, infracciones susceptibles de persecución y de castigo.

Lo ordinario, felizmente, no es la perturbación del derecho, sino que las actividades humanas se desarrollen dentro de la ley, y, claro es, que desde este punto de vista, resulta que así la acción de la justicia, como la acción fiscal, quedan desnaturalizadas y hasta deprimidas, ejercitándolas fuera del campo de los hechos delictivos en que tienen su natural desenvolvimiento.

En rigor, nada tiene que oponer este Centro á la plausible conducta seguida por V. S. y por sus dignos subordinados, en lo relativo á la persecución de toda clase de delitos; y en general, nada tampoco le ocurre que objetar á la que observan los Fiscales municipales en lo que concierne á la persecución de las faltas.

Pero, algunos de estos últimos funcionarios, llevados de poco meditado y excesivo celo, estiman cumplir con un deber inquiriendo si se cometen estas ó aquellas faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, dando lugar á que una parte de la opinión, y no ciertamente la menos digna de respeto,

atribuya, con error sin duda, semejantes oficiosidades á móviles poco conformes con aquella severa rectitud y pureza de intención que deben servir de guía en todo caso á cuantas iniciativas partan de los representantes de la Ley.

Falta, es tener medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, así como infringir las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que los infractores pertenezcan; falta, cometer defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se venden, de la misma manera que disponerse á expender sustancias alimenticias que no tienen el peso, medida y calidad que corresponda; falta, la adulteración de las mismas sustancias, con perjuicio de la salud; falta, la infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos, y faltas, finalmente, otros muchos hechos de parecida índole, como tales definidos y sancionados en el Tit. 2.º, Cap. 3.º del Código penal.

Pero de que sea inexcusable imponer el condigno castigo á los infractores de la Ley, no se sigue la necesidad de que los Fiscales municipales tomen sobre sí las obligaciones que incumben á las Autoridades administrativas, investigando bien directamente, bien por medio de sus delegados ó agentes, como lo verifican éstas, si se abusa ó no de la confianza pública; porque el Fiscal municipal cumple la misión que le está confiada, no dirigiendo sus actos á inquirir si se cometieron faltas porque han podido cometerse, sino ejercitando su acción para que las faltas cometidas se castiguen.

La propia dignidad del cargo, aún en la modesta jerarquía á que corresponden los Fiscales municipales, aconseja que se adopten todas aquellas reglas de conducta que tiendan á armonizar el interés social y el cumplimiento del deber con los respetos debidos al prestigio del Ministerio público.

El sentido en que se informan las brevísimas indicaciones que anteriormente quedan consignadas, servirá á V. S. para comunicar á los Fiscales municipales del territorio de su digno cargo las instrucciones convenientes.

Al acusar recibo de la presente Circular, encarezco á V. S. la remisión á este Centro de un ejemplar de las referidas instrucciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1896.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

Es bien conocida de V. S. la insistencia con que este Centro fija la atención en cuanto se refiere á la institución del Jurado, así como la importancia que atribuye á las diligencias que preceden á su constitución; y buena prueba de ello ofrecen los documentos que acerca de la materia se insertan en las Memorias elevadas al Gobierno durante los últimos cuatro años. Entre aquellas diligencias, que tienen el carácter de preliminares, ha merecido estudio preferente la formación de las listas, singularmente de las primeras, que, según el art. 16 de la Ley de 20 de Abril de 1888, se han de confeccionar en cada Juzgado municipal. El esmero que en esa operación se ponga, y el celo con que proceda cada una de las entidades llamadas á constituir la Junta, serán la garantía única contra la falta de condiciones que hoy se advierte en algunos de los que aparecen ejerciendo un cargo á que la Ley otorga facultades tan graves y trascendentales.

Las noticias que los señores Fiscales me transmiten, las particulares que yo he podido adquirir y la experiencia que á todos suministran los recursos de casación, me inducen á creer que las primeras listas acaso se formen con censurable ligereza y sin otro propósito que el de llenar un trámite para evitar responsabilidades. Pocos son los medios de evitarlo que tiene á su alcance el Ministerio público; pero aun con ese inconveniente, es necesario acudir en auxilio del interés social, á fin de remover aquellos obstáculos que más principalmente se oponen al buen éxito de la institución.

Se servirá recordar V. S. que en mi última Exposición al Gobierno de S. M. consigno, como ya se había consignado en otras anteriores, las razones que existen para considerar muy

deficientes esas primeras listas. Las doy aquí por reproducidas, limitándome á solicitar una vez más el concurso de los señores Fiscales, para fines que han de redundar en su propio enaltecimiento y en bien de la Administración de justicia.

Conformes todos en que el Jurado no funciona en nuestra Patria con el acierto y prestigio que fuera de desear, es de atribuir en gran parte ese mal éxito al descuido en la confección de las listas expresadas, por cuanto consiente que vayan á componer el Tribunal de hecho personas en quienes no concurren las circunstancias que deben ser inseparables de esa magistratura. Esto supuesto, hállese el Ministerio fiscal en el caso de intervenir, para que su acción, ejercida con decisión y constancia, vigorice el ánimo de los encargados de formar aquéllas y les persuada de que la función que son llamados á desempeñar no consiste sólo en un recuento formulario de personas indiferentemente tomadas del censo y en cuyo encasillado figuren con la nota de saber leer y escribir y tener la edad exigida, sino en examinar las condiciones de cada uno, para incluir á los de mayor moralidad en primer término y á los de mayor cultura después, dentro del número de los cabezas de familia y capacidades del respectivo término municipal.

Aun sin salirse de las atribuciones que están conferidas al Ministerio público, bien puede intentarse algo que tienda á mejorar la situación y que demuestre que los funcionarios fiscales no se concretan á lamentar los defectos que notan, sino que procuran corregirlos; siendo su intento tanto más laudable cuanto menores sean los recursos con que cuenten, más limitados los deberes que tengan y mayor el trabajo que se impongan.

Entiendo, pues, que los señores Fiscales de las Audiencias deberán dirigir una Circular á todos los Fiscales municipales de sus provincias respectivas, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.^a Que bajo concepto alguno les es lícito dejar de asistir á las Juntas municipales á que se refiere el art. 14 de la Ley del Jurado, en términos de que su falta arguye un vicio de nulidad, siendo precisa y obligatoria también la presencia del Juez municipal, toda vez que á uno y á otro señala el Legislador atribuciones y deberes que sólo á ellos es dado cumplir, como ya se dijo en la Memoria de 1889, pág. 83; sin que obste lo que dispone el tercer párrafo del citado art. 14, que puede referirse únicamente á las reuniones de mero trámite en que no se adopten resoluciones de fondo; pues en estas últimas el Juez y Fiscal

municipales son insustituibles, como lo evidencian las obligaciones que concretamente se imponen á esos cargos en los artículos siguientes.

2.^a Los Fiscales municipales han de vigilar por que las Juntas se constituyan en forma solemne, después de citados los que las componen, y sin que aquéllas puedan funcionar si no concurre la mayoría absoluta de los Vocales, ó sean cuatro, incluyendo en este número, como antes se indica, al Juez y Fiscal municipales.

3.^a Si en la constitución de la Junta se observase alguna extralimitación ó irregularidad, bien porque no se hayan hecho las oportunas citaciones, bien porque hubieran sido citados los que no debieran serlo, ó por otra causa cualquiera, el Fiscal municipal formulará reclamación, que elevará por conducto del Juez municipal, y directamente, si éste se negara, á la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia á que correspondan, acompañando el documento justificante que sirva de base á su reclamación.

4.^a Al verificarse en la primera quincena de Enero próximo venidero, y en igual fecha de los años sucesivos, las rectificaciones en las listas generales á que se contrae la última parte del párrafo final del mencionado art. 14, los Fiscales municipales interpondrán su oficio para que se excluya de dichas listas á los que estén comprendidos en algunos de los casos que enumeran los artículos 10, 11 y 12, ya el motivo sea anterior, ya posterior á la última rectificación, como ya se indicaba por esta Fiscalía en Circular inserta en la Memoria de 1893, página 108, así como á aquellos otros que por cualquier razón fundada no sean acreedores á obtener la investidura de Jurado, y solicitarán la inclusión de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya esa aptitud la tuviesen antes ó la hubieran adquirido después de la formación de las listas precedentes.

5.^a Al exigir la Ley que los Jurados sepan leer y escribir, se ha de entender que excluye á los que escriben y leen con marcada imperfección; pues toda cualidad que atribuya aptitud para un cargo, se supone que se ha de poseer íntegra y completa, y siendo evidente que deletrear no es leer, y que dibujar á duras penas una firma con caracteres ininteligibles no es escribir, á los que lean y escriban con dificultad notoria ó con manifiesta incorrección, se les habrá de comprender para estos efectos en el número de los que no saben leer y escribir.

6.^a Los Fiscales municipales han de cuidar de que se incluya

preferentemente en las listas á las personas que por su probidad, independencia y cultura intelectual sean susceptibles de comprender y desempeñar cumplidamente la misión que el Legislador confía á los Jurados; y que de dichas listas se elimine á los que carezcan de los requisitos indispensables, ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar de que cumplirán con buena voluntad y recta intención las obligaciones inherentes al cargo.

Y 7.^a Que lo mismo en las inclusiones que en las exclusiones indebidas, los Fiscales municipales tienen la obligación de formular las oportunas reclamaciones, y si no fueren atendidas, la apelación que prescribe el art. 17 de la Ley, cuya apelación habrá de ser resuelta por la Junta de gobierno de la Audiencia criminal, hoy provincial, ó Sala de gobierno de la territorial respectivas; pues aun cuando el expresado art. 17 lo encomienda á la Audiencia ó Sala de lo criminal es, en concepto de esta Fiscalía, un error material, como ya se demostró en la Memoria de 1889, pág. 33.

No desconozco que el vínculo de subordinación que une á los Fiscales municipales con los de las Audiencias no es tan inmediato que consientan que éstos ejerzan sobre aquéllos una inspección rápida y eficaz en todos los casos; pero aun teniendo que luchar con ese escollo y con algún otro que no es del caso recordar, creo que es censurable permanecer indiferentes al trámite de formación de las primeras listas, que tanto influyen en la definitiva constitución del Jurado y en el buen ó mal resultado de los veredictos.

Si los elementos de que dispone el Ministerio público son débiles y de éxito dudoso, no importa: la energía del esfuerzo acaso supla la debilidad del medio á que por necesidad se acude; y si hay algunos Fiscales municipales que respondan á la excitación que se les dirija, y los habrá seguramente, eso se habrá ganado, y tal vez su ejemplo contribuya á crear costumbres y á engendrar emulaciones de que reporten positivas ventajas la Ley y la Justicia.

Encargo, por tanto, á los señores Fiscales de las Audiencias que circulen á los Fiscales municipales las instrucciones insinuadas, con las demás que su experiencia les sugiera, á fin de lograr que aquellos funcionarios tomen una parte activa y provechosa en la confección de las listas; lo cual, á mayor abundamiento, servirá para establecer con ellos la debida comunicación, tanto más útil cuanto que hoy viven sustraídos casi por entero á la

autoridad de los que son superiores suyos, según la Ley, y gozan de una independencia de hecho que raya en lo inconcebible, y como ninguna otra clase de funcionarios la disfruta.

Haciéndolo así, no sólo se ejerce una facultad indiscutible, con arreglo á los art. 838 y 841 de la Ley orgánica del Poder judicial, sino que se cumple lo que de una manera taxativa prescribe, precisamente en orden á la formación de las primeras listas, el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

En las Juntas de partido que establece el art. 31 de la Ley de 20 de Abril de 1888, y que tienen el encargo de formar las segundas listas con vista de las que hayan remitido los Jueces municipales, sin que se alcance la razón que para ello se tuviera, es lo cierto que no interviene el Ministerio fiscal. Nada, pues, puede hacerse en ese importantísimo período destinado á elegir para Jurados á los más dignos; pero, respetando los motivos que se hayan tenido para tal eliminación, no es discutible que en los trámites posteriores cabe coadyuvar á la obra del Legislador mediante una eficaz intervención fiscal.

El art. 33 de la Ley tantas veces citada prescribe que, recibidas por la Audiencia las listas de que habla el artículo anterior, ó sean las formadas por las Juntas de partido, á las que han de acompañarse las copias que á su tiempo remitieron las municipales, la Junta ó Sala de gobierno de la que el Fiscal forma parte integrante, procederá á formar las definitivas de cada Juzgado. Este trámite da ocasión á que el Fiscal interponga la acción de su ministerio para depurar, siquiera sea en esfera muy limitada, las expresadas listas; porque, facultada la Sala ó Junta de gobierno por la regla 2.ª del citado art. 33 para excluir del sorteo á aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en la Junta de partido ó distrito, está el Fiscal en el caso de examinar las actas, y si de ellas resulta discusión acerca de tal cualidad, claro es que no solamente puede, sino que debe proponer la exclusión de todos cuantos aparezcan por ese concepto discutidos, hasta tanto que quede el número exigido por la regla 1.ª del insinuado artículo.

Quiero decir con esto que los señores Fiscales no deben observar durante ese tiempo una actitud pasiva, sino por el contrario, intervenir en ellas activamente, después de haber estudiado con

detenimiento los antecedentes remitidos por el Juez de instrucción, sin preocuparse que la limitación de sus atribuciones en esta parte reduzca á proporciones exiguas el resultado de sus gestiones, porque de un lado la índole de su cargo les obliga á poner el mayor interés en cuantos actos intervengan, y de otro, porque tan circunscrita como es su facultad y la de la Sala ó Junta de gobierno, bien y cuidadosamente ejercida, puede evitar que figuren en el Tribunal de hecho algunos de esos Jurados que, por su ignorancia ó por el desconocimiento de sus deberes, dan lugar á espectáculos que importa evitar á toda costa, aparte de que suministran armas para combatir la institución y poner en grave riesgo su prestigio.

Viene después otro período en que los señores Fiscales deben ejercitar de modo beneficioso las facultades conferidas á su ministerio. Me refiero á los alardes de causas y sorteos de Jurados para cada cuatrimestre. El art. 43 de la Ley establece los primeros, y el 44 los segundos. A éstos puede asistir el Ministerio fiscal, si bien el Legislador no hace obligatoria su asistencia; mas, porque la considero extraordinariamente útil, no vacilo en aconsejarla en todos los casos, y habré de estimar como un descuido y una negligencia censurables la inobservancia de esta recomendación.

Aun suponiendo que los señores Fiscales no cuenten con antecedentes que hacer valer en el acto del sorteo, no saben si los Jueces municipales habrán remitido algún documento en virtud del deber que les impone el art. 34 de la Ley, ó si lo habrán presentado ó presentarán en el acto los demás interesados, y es indispensable, por lo tanto, que el funcionario fiscal asista al sorteo para pedir la exclusión de los que se hallen en alguno de los casos de los artículos 10 y 11, así como para recusar por los motivos del 12, tomando nota además de cuantos ofrezcan el más ligero asomo de duda y no hayan sido excluidos por no considerar el Tribunal justificada la causa para hacerlos en su día objeto de la recusación perentoria al ir á comenzar las sesiones del juicio.

Habiendo de dirigirse los afanes del Ministerio público en esta materia á la constitución de un Jurado digno, apto é idóneo, que esas son las palabras de la ley, toda escrupulosidad en la elección será poca; y no hay para qué decir que los señores Fiscales vienen especialmente obligados á observarla con el posible esmero, por la índole de su encargo y por la múltiple representación que ostentan ante los Tribunales.

Publicadas en el *Boletín Oficial* las listas de los Jurados que

han de actuar en el cuatrimestre, es de notoria importancia que los señores Fiscales posean los ejemplares necesarios de aquel periódico oficial, á fin de pedir informes al Fiscal municipal de la cabeza del partido, al Jefe de la Guardia civil y á los demás funcionarios que ofrezcan garantías de una información seria é imparcial, acerca de las condiciones de capacidad, moralidad, independencia, etc., de cada uno de los Jurados designados por la suerte, ya que todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas á prestar auxilio al Fiscal para el desempeño de su ministerio; y, así recogidas noticias fidedignas, deberán reservarlas para cuando llegue el momento del juicio, ejerciendo en él la recusación perentoria que la Ley permite, por cuyo medio, que no requiere la alegación de causa, resultarán eliminados todos aquellos Jurados que, por los datos adquiridos, se comprenda que no reúnen las circunstancias que deben adornar á los que han de constituir el Tribunal de hecho.

He aquí cómo, siendo tan pocas las atribuciones conferidas al Ministerio fiscal en los trámites anteriores al juicio, puede, sin embargo, prestar valiosos servicios á la causa del Jurado con sólo aprovechar celosamente las pequeñas concesiones que le hace la Ley reguladora de esa institución y las facultades que le competen por la orgánica del Poder judicial. Y únicamente obrando así, inspirándose, con entera abstracción de toda otra mira, en sentimientos de profundo respeto á la institución, y rindiendo el debido homenaje al cumplimiento del deber, responderán á la alta misión que les está confiada, teniendo derecho á esperar que sus informes, encaminados á obtener reformas saludables en la Ley, logren abrirse paso é influir con la debida eficacia en la deliberación de los Poderes públicos.

El Jurado se implantó en España como lógica consecuencia del sistema político que nos rige y como símbolo de cultura y civilización. Sus partidarios, á cuyo número no pueden unirse ni restarse los funcionarios del Ministerio fiscal en la representación que ostentan, porque su cometido es otro, le atribuyen considerables y positivas ventajas; que es un homenaje, dicen, á la soberanía del pueblo y el guardián de las libertades públicas; que humaniza la justicia primitiva y afirma el sentimiento de igualdad y dignidad entre los ciudadanos; que es el terror de los malhechores, porque lleva de la mano al criminal hasta el castigo, y al inocente al puerto de seguridad, y que habitúa á los ciudadanos á la función de juzgar, fortaleciendo y generalizando el espíritu de justicia.

El Ministerio fiscal, en las avanzadas de la Ley, no afirma ni niega, pero rinde culto á su bandera; y su bandera es la Ley misma, cuyos prestigios y cuyos éxitos en gran parte le han sido confiados.

Es inútil negarlo; para que la institución funcione bien, es ante todo indispensable que los que en cada caso hayan de representarla sean buenos. Sin eso, todo esfuerzo resultará estéril; y de ahí la importancia inmensa y decisiva de las listas de Jurados y de los trámites que preceden á la constitución del Tribunal.

Persuadidos de esta verdad los señores Fiscales, abrigo la convicción de que han de cumplir puntualmente las instrucciones de la presente Circular, sin perjuicio de lo que en otras inmediatas me propongo comunicarles, las cuales, aun cuando habrán de versar sobre distintos preceptos de la Ley, irán encaminadas al mismo fin.

Los señores Fiscales se servirán consultarme cuantas dudas y dificultades se les ocurran á este propósito, y me participarán todas las noticias y casos que consideren oportunos, sin olvidar el deseo, en mi primera Circular expuesto, de que entre ellos y este Centro se mantenga una constante comunicación, pues sólo con su ilustrado y celoso concurso, que me complazco en reconocer, podré cumplir las delicadas y graves atenciones de mi cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1896.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

La experiencia ha venido á demostrar á esta Fiscalía la necesidad de dictar reglas, á que deberá V. S. ajustar su conducta, en las causas contra Ayuntamientos ó Concejales mandadas incoar de Real orden.

Se han repetido los casos en que, remitido al Fiscal el expediente seguido contra un Ayuntamiento y en el que el Consejo de Estado encontró motivos bastantes para pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, éstos, de acuerdo con el Fiscal, y sin formación de sumario, resolvieron de plano que no había lugar á proceder criminalmente contra los Concejales suspensos en sus funciones, por considerar que los hechos no presentaban carácter de delito ni de falta.

Semejante procedimiento entrafía en primer lugar una desatención intolerable al más alto Cuerpo consultivo de la Nación, porque si éste descubrió en el expediente indicios de criminalidad y estimó conveniente que para depurarlos y en su caso penarlos se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y así lo resuelve el Poder ejecutivo, no deben éstos, y especialmente el Fiscal, prescindir de aquella advertencia, desestimarla de plano, y sin las investigaciones sumariales oportunas decidir que no ha lugar á proceder. Cuando el Gobierno de S. M. entiende lo contrario, justo es que los Tribunales contribuyan al descubrimiento, comprobación y castigo de los hechos punibles, con lo cual no se menoscaba su independencia y coadyuvan á moralizar las Corporaciones municipales, sin perjuicio de sobreseer ó absolver si de las diligencias que se practiquen no resultan méritos para otra cosa.

Además, aquella conducta da ocasión á graves conflictos que interesa evitar. El art. 191 de la Ley Municipal establece que

una vez publicado el Decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada. De acuerdo con este precepto legal y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dictó Real orden en 16 de Diciembre de 1895, decidiendo que sólo en virtud de sentencia absolutoria pueden ser repuestos los Concejales suspensos; y como en manera alguna puede atribuirse este carácter al auto de no haber lugar á proceder, resulta indefinida la suspensión de los Concejales sujetos al expediente gubernativo, toda vez que no hay términos hábiles de que presenten una sentencia absolutoria. Este resultado absurdo, y que podía ser origen de trascendentales abusos, se debe al incumplimiento de la Ley, cuyo espíritu es, á no dudarlo, que siempre y en todo caso se incoe sumario para depurar la culpabilidad denunciada en el Decreto que manda pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

A fin de evitar la repetición de casos como los indicados, se atenderá V. S., cuando reciba del Gobernador de la provincia un expediente contra Concejales, para proceder contra los mismos, á las reglas siguientes:

1.^a Partiendo de los datos que arroje dicho expediente, del criterio sustentado por las Autoridades gubernativas y de los que sugiera á V. S. su propio criterio, entablará desde luego querrela criminal en forma contra los Concejales suspensos, que sólo podrá terminar por sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria ó condenatoria.

2.^a Si el Juez instructor desestimase la querrela utilizará V. S. los recursos procedentes.

3.^a Si la Audiencia confirmase la resolución del Juzgado, preparará el recurso de casación por infracción de Ley, remitiendo á esta Fiscalía los antecedentes necesarios para sostenerlo.

Sírvase V. S. dar cuenta de haber recibido esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1897.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, contestando á una consulta que este Centro le dirigió, y de conformidad con lo que en dicha consulta se proponía, se sirve comunicarme, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E., con fecha 1.º del actual, acerca de si la gracia de indulto otorgada por Real Decreto de 22 de Enero próximo pasado comprende á los reos condenados por disparo de arma de fuego y lesiones, con aplicación del art. 90 del Código penal;

Considerando: que aunque con arreglo al art. 3.º del mencionado Decreto es circunstancia indispensable para obtener el indulto la de que los penados no lo hayan sido por más de un delito en la última sentencia, en realidad, como los de disparo y lesiones constituyen un solo acto y deben reputarse como una sola entidad criminal que determina una infracción moral y material con unidad de esencia en la intención y en el resultado, no hay razón para excluir, tomando al pie de la letra las palabras del referido texto legal, á los autores de dicho delito de la Real gracia que en aquél se concede; y

Considerando: que esta interpretación viene sancionada en casos análogos por una constante jurisprudencia, con motivo, entre otras resoluciones, del Real Decreto de 28 de Junio de 1886, y lo mismo se dispuso en la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 7 de Octubre de 1890:

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, á fin de resolver con una disposición general las dudas que motivan la consulta de V. E., ha tenido á bien declarar que la gracia de indulto otorgada por

Real Decreto de 22 de Enero pasado comprende á los reos condenados con arreglo al art. 90 del Código por el doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1897.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

La índole de las funciones encomendadas el Ministerio público le obligan á entender en asuntos de varia naturaleza y á llevar su acción á distintas esferas donde se ventilan intereses que, si bien en ocasiones son de escasa cuantía, afectan á relaciones jurídicas importantes en el orden social y exigen se las consagre particular atención.

Repetidamente tiene recomendada esta Fiscalía la conveniencia y aun la necesidad de que los señores Fiscales de las Audiencias mantengan frecuente comunicación con los Fiscales municipales de su territorio, prestándoles el auxilio de su consejo y ejerciendo vigilancia sobre tales funcionarios, para que desempeñen sus cargos mediante una dirección acertada y se eviten de ese modo las naturales deficiencias en que pueden incurrir, por ser legos la mayoría de ellos, y, por consiguiente, sin la competencia y luces necesarias para apreciar en todo su valor y trascendencia las múltiples cuestiones de derecho, así sustantivo como procesal, que cabe se presenten y se ventilen á la sombra de esos hechos, al parecer insignificantes, que la Ley castiga bajo la denominación de faltas.

He de recordar á este propósito lo que ya se consignaba en la Circular de este Centro de 14 de Febrero de 1893, inserta en la Memoria del mismo año, por cuanto aquellas instrucciones, de carácter general, dictadas por uno de mis más ilustres predecesores, tienen perfecta aplicación al caso especial en que voy á ocuparme.

Al Ministerio de Fomento han llegado en breve espacio de tiempo varias consultas de Fieles contrastes, con motivo de las denuncias que se ven obligados á entablar ante los Jueces muni-

cipales contra muchos comerciantes é industriales, por infracciones cometidas por éstos del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

Dichas infracciones caen, por lo común, dentro de la categoría de simples faltas comprendidas en el núm. 3.º del art. 592 del Código penal, y de ellas deben conocer los Jueces municipales de los pueblos en que se cometen. A dichas Autoridades acuden en efecto los Fieles contrastes presentando las correspondientes denuncias; pero sucede con frecuencia que el Juez municipal exige, como condición indispensable para la celebración del juicio, la comparecencia del Fiel contraste en su cualidad de denunciante; y como esta condición no puede cumplirla el referido funcionario por impedírsele las atenciones de su cargo, que le obligan á estar en incesante movimiento para ir de uno á otro pueblo de la provincia, quedan tal vez en desamparo las denuncias y sin el debido castigo los denunciados.

Tal comparecencia obligada de los Fieles contrastes al juicio verbal de faltas por su denuncia promovido, ni es necesario ni responde á ningún fin de utilidad; antes bien se inspira en un criterio equivocado que ocasiona dilaciones y entorpecimientos y acaso sirve para cohonestar aplazamientos indefinidos equivalentes á la impunidad para los infractores de la vigente legislación sobre pesas y medidas. Es, por tanto, urgente desvanecer un error de consecuencias perjudiciales que sólo aprovecha á esos traficantes sin conciencia que fian á ilegítimos y reprobados artificios la satisfacción de su codicia, en daño de la buena fe de los consumidores; y urge del propio modo que se unifiquen en esta parte las prácticas procesales, sometiendo para ello los preceptos legales á una interpretación racional y prudente.

El art. 93 del citado Reglamento de 5 de Septiembre de 1895 establece que si fuéren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta que se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas. Cuando, pues, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes presentan al Juzgado municipal las actas de denuncia, el Juez debe exigir la ratificación del firmante y devolverle un ejemplar autorizado de la expresada acta; y, cumplidas estas formalidades, no hay para qué obligar al funcionario que redactó el documento á que comparezca al juicio, á no ser que lo hiciera preciso alguna diligen-

cia de prueba oportunamente propuesta y admitida; pues ni el Fiel contraste es parte, en el sentido propio de esta palabra, ni al juicio puede aportar más datos que los contenidos en el acta, en la que, con arreglo al mismo art. 93 del Reglamento, ha de hacer expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento del hecho que se intente perseguir.

El acta de denuncia, desde el momento que está averada por la ratificación que el que la firma hace ante la Autoridad competente, adquiere el carácter de documento oficial para los efectos del procedimiento. El funcionario que tal documento redactó ha cumplido con los requisitos de la Ley, y su intervención en el juicio á nada responde ni produce utilidad alguna. Bastaría seguramente esta consideración para que no se subordinase el curso del juicio á la presencia ó á la ausencia del Fiel contraste denunciante; pero aún hay otra de igual fuerza. Disponía el artículo 36 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, dictado para la ejecución de la Ley de pesas y medidas de 1849, que los *Almotacenes*, nombre que se daba entonces y se siguió dando hasta la Real orden de 22 de Mayo de 1871 á los Fieles contrastes, habían de redactar un acta en la forma que hoy previene el art. 93 del Reglamento vigente, para hacer constar las infracciones que observaran; y añadía aquel precepto: «Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.» Es cierto que el Reglamento de 1895 omite el párrafo que acabo de copiar; mas no por eso se ha de considerar derogado, por cuanto siendo compatible con todo lo que aquél prescribe, ha de estimarse en vigor, ya que la «Disposición final» del mencionado Reglamento de 1895 únicamente deroga lo que á éste se oponga en los Decretos, Ordenes y Reglamentos anteriores. Tratándose por un lado de documentos averados ante Autoridad competente, y por otro de manifestaciones de funcionarios públicos que el Legislador quiere hagan fe en juicio cuando no se aduzcan pruebas que los desvirtúen y contradigan, resulta claro que es ociosa la obligada asistencia de dichos funcionarios al juicio para el solo objeto de robustecer un cargo al que ya no pueden dar más autoridad que la que el mismo documento tiene.

Se agrandará el error si, á más de obligarles á comparecer, se suspendiera y abandonara el juicio por su no comparecencia. Los Jueces municipales tienen la obligación de proceder de oficio á la persecución y castigo de las faltas desde que éstas llegan á su noticia, sin más excepción que la de que las faltas no sean de las que sólo pueden perseguirse á instancia de parte y ésta no

haya solicitado la represión. Así lo dicen los arts. 962 y 963 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y como quiera que en tal excepción no figuran las infracciones en materia de pesas y medidas, que como faltas se castigan en el núm. 3.º del art. 592 del Código penal, porque no se encuentran comprendidas en las especies que enumera el segundo párrafo del art. 104 de la citada Ley de Enjuiciamiento, es visto que desde que el acta advenida del Fiel contraste obre en poder del Juez municipal, nace el deber de celebrar juicio é imponer el castigo á que haya lugar, sin que sea lícito paralizar el asunto á pretexto de que no asista al referido juicio un funcionario que, como el Fiel contraste, ha cumplido ya el cometido que la Ley le confia. Al Fiscal municipal incumbe ejercitar la acción propia de su ministerio, supuesto que las infracciones al Reglamento de pesas y medidas, cuando constituyen falta, tienen carácter público y es obligatorio que se las persiga de oficio por los que tienen esa misión.

Hechas las indicaciones que preceden, hallará V. S. justificada la necesidad de dirigirse á los Fiscales municipales de la demarcación de esa Audiencia, como desde luego le encargo lo verifique, circulándoles las instrucciones que considere oportunas con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Que desde el momento en que los Fieles contrastes presenten á los Jueces municipales las actas á que se refiere el artículo 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895 denunciando infracciones en materia de pesas y medidas, si los hechos presentan carácter de delito, deberá aquél practicar las diligencias más urgentes y remitirlas al Juez de instrucción, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 307 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y si constituyen falta, habrá de proceder inmediatamente el Juez municipal á su persecución y castigo en la forma que señala el art. 962 de la referida Ley.

2.ª Que la falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel contraste denunciante, cuando se proceda por razón de falta, no implica vicio ni defecto de ninguna clase, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

3.ª Que en ese juicio el Ministerio fiscal ejerce la acción propia de su ministerio y está en el caso de perseguir las faltas sin necesidad de que el denunciante comparezca; debiendo dicho Fiscal procurar, bajo su responsabilidad, que el procedimiento no se interrumpa ni suspenda hasta que recaiga el castigo que de derecho proceda; y

4.^a Que los Fiscales municipales habrán de tener presente y sostener como doctrina legal que las actas denuncias de los Fieles contrastes, cuando están adornadas de los requisitos que fija el art. 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, son documentos oficiales y hacen fe en juicio para acreditar las infracciones que refieren, á no ser que en el mismo juicio se destruya por otros datos fehacientes su fuerza probatoria.

Sírvase V. S. manifestarme quedar enterado de la presente Circular; y, á su tiempo, pero siempre en el plazo más corto posible, darme cuenta de haber comunicado á los Fiscales municipales de ese territorio las instrucciones de que dejo hecho mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1897.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

En la última Exposición elevada por este Centro al Gobierno de S. M., en cumplimiento del deber que al Fiscal del Tribunal Supremo impone el art. 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, indiqué que los funcionarios de la Administración de justicia, encargados unos de aplicar y otros de pedir la aplicación de las Leyes, no tienen ni pueden tener más interés ni otro objetivo que el de encaminar sus esfuerzos á la realización de los fines para que esas Leyes han sido dictadas, sin que sus particulares opiniones, si acaso en alguno no coincidieran con las del Legislador, fuesen parte á enfriar su celo ni á desmentir la lealtad con que todos vienen cumpliendo su cometido.

Los Fiscales de las Audiencias antes, y yo después, hemos procurado recoger con imparcial solicitud cuantos datos ofrece la práctica diaria, y sinceramente los hemos expuesto á las entidades que están llamadas á recibirlos. Esa función quedó en realidad cumplida con el mejor deseo, habiendo contribuido á ello cada uno en la medida de sus fuerzas; pero una vez hecho, importa mucho que cada cual vuelva á sus ordinarias tareas, con mayor decisión, si cabe, para luchar sin tregua ni descanso por el depósito que se nos ha confiado.

Ya en mi Circular de 21 de Diciembre último insinuaba el propósito de continuar dando instrucciones acerca de cuanto se relaciona con la institución del Jurado, materia de gravedad é importancia sumas, que requiere un cuidado incesante y un interés creciente; pues sería ilógico que después de haber expuesto y lamentado repetidamente en anteriores documentos lo necesitado que el Jurado se halla de protectora vigilancia, nos encerráramos en la inacción y nos hiciéramos cómplices de esa desdénosa indiferencia que fué objeto de nuestra crítica. Hasta aquí

no hemos escaseado antecedentes, apreciaciones y juicios acerca del Jurado: á la información abierta hubimos de aportar nuestro contingente, que, por lo que á los señores Fiscales de las Audiencias se refiere, es autorizado y valiosísimo. Nuestra honrada labor fué ayer el desempeño de una obligación, y será mañana copioso manantial de útiles enseñanzas, cuando, pasadas las tristes circunstancias con que una suerte adversa aflige á la noble Nación española, sea dable acometer aquellas reformas que convengan para el arraigo y mejoramiento de una institución que, así en el orden político como en el jurídico, representa la conquista de un progreso, y podría, bien planteada y dirigida, elevar el nivel moral de nuestro pueblo y ser instrumento de cultura y garantía de justicia.

Mientras ese ansiado momento llega, nos incumbe cuidar la obra del Legislador, remover los obstáculos que se la opongan y dirigir nuestro esfuerzo, con buena fe é intención recta, á que no se malogre el pensamiento que presidió á la Ley reguladora de ese instituto, pues el desamor y la negligencia que en los demás censuramos, serían en nosotros censurables también, y, más que censurables, algo generador en el orden moral de innegable y positiva responsabilidad.

No cabe desconocer que la situación de los señores Fiscales, con relación al Jurado, es grave y difícil sobre todo encarecimiento. El funcionario fiscal no es sólo una parte que insta el procedimiento criminal y mantiene ó no la acusación en el juicio, sino que es también, bajo cierto aspecto, un delegado de los Poderes públicos en los Tribunales, y singularmente el representante de las Leyes en general, y en particular de aquella de cuya aplicación se trata. No se limita, por tanto, su deber á gestionar con más ó menos interés y acierto una acción determinada, sino que ha de reputarse identificado con la Ley misma, para sacarla triunfante en su letra y en su espíritu, en sus detalles y en su conjunto.

El tiempo que lleva vigente la del Jurado no es bastante para formar sobre ella juicio definitivo. Es, por otra parte, cierto que, una vez promulgada, cesó la tutela directa del Estado sobre ese nuevo organismo, siendo reemplazada por la que en lo sucesivo incumbía é incumbe ejercer á los Tribunales de justicia; éstos, sin embargo de que se mostraron acreedores al honor de su elevadísima misión, vieron estorbados sus propósitos por causas que de ellos no dependían, y tocaron y tocan con graves defectos que no está en sus manos remover.

Sale de la urna, tal vez, un Tribunal de hecho ignorante y rudo, desconocedor de sus deberes, compuesto de personas cuyas circunstancias y cualidades no han sido previa y convenientemente depuradas; y los resultados tienen que ser malos necesariamente. Pero, ni esto es base aceptable de juicio, ni se puede juzgar la institución por los defectos de su funcionamiento, cuando son debidos á causas conocidas y extrañas á la institución misma.

Conviene, pues, evitar toda controversia teórica acerca del Jurado; no nos dejemos influir por doctrinas de escuela, por preocupaciones y prejuicios de ningún género; abandonemos á los hombres consagrados exclusivamente á la ciencia, á los Poderes públicos y á los Legisladores, la tarea de aquilatar las ventajas ó inconvenientes del Jurado como institución política y jurídica, y sirvamos á la causa de la Ley, que ese es nuestro deber, procurando que aparezca revestida de la mayor suma de autoridad posible.

He ahí el fin que persiguieron mis dignos antecesores al hacer objeto preferente de su celo cuanto con el Jurado se relaciona, y á ese fin también van encaminadas las instrucciones que contiene mi ya citada Circular de 21 de Diciembre y las de la presente, las cuales me propongo completar con otras sucesivas, sometiendo á estudio aquellos preceptos de la Ley que hayan ofrecido dificultad y las prácticas seguidas por los Tribunales en puntos dudosos y que merezcan en mi concepto ser discutidos. De esta manera realizo dos aspiraciones: una, mantener la unidad de criterio en todo y entre todos los funcionarios del Ministerio público; y otra, ofrecer á los señores Fiscales, para que les sirva de estímulo, el concurso de su Jefe, dispuesto siempre, no sólo á prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, sino á compartir con ellos el trabajo, asumiendo las responsabilidades que puedan derivarse de la actitud que adopten, en consonancia con la línea de conducta que se les traza.

*
* *

Sin que sea mi ánimo seguir el orden numérico de los artículos de la Ley, como lo demuestra el haber dedicado mi anterior Circular á lo referente á la formación de las listas de Jurados, por considerarlo base y garantía de los demás trámites, habré de hacerme cargo de las dudas á que todavía se prestan los artícu-

los 1.º y 2.º de dicha Ley, y que motivan frecuente intervención del Tribunal Supremo, requerido por los recursos que las partes interponen.

Si á pesar de la especie de selección que en las listas debe hacerse para que sólo queden en las definitivas los que sin género de duda reúnan las condiciones legales, apareciese formando parte del Tribunal del Jurado algún individuo que no sepa leer ni escribir, debe ser eliminado en el momento mismo en que eso se note; pero, si no se advierte, como suele ocurrir, hasta que se ha dictado el veredicto, éste será nulo de hecho y de derecho, por no haber concurrido á dictarlo el número de Jueces exigidos por la Ley. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fijado ya en repetidas resoluciones doctrina de todos conocida acerca del particular; y, en su virtud, sólo responde á mi intento llamar la atención sobre el procedimiento en esos casos más apropiado, que es lo único que podrá ofrecer alguna duda.

Cuando la falta de conocimientos de un Jurado en lectura y escritura es conocida ó denunciada antes de proceder al sorteo para constituir Tribunal, una vez justificado el defecto en el acto, si fuere preciso, tal candidato no debe en manera alguna entrar en suerte. Si no se conociese hasta después de constituido el Tribunal y comenzado el juicio, pero antes del veredicto, deberá dejar de intervenir el sujeto en quien la falta concurre, entrando á sustituirle uno de los suplentes, con arreglo al segundo párrafo del art. 90 de la Ley, porque es un accidente que impide la continuación del propietario y que autoriza la sustitución, como la autorizaría, por ejemplo, una enfermedad repentina de cualquiera de los Jurados.

Más si el defecto consistente en no saber leer ni escribir se advierte después de pronunciado el veredicto, entonces es forzoso anular éste, disponer que se retire el incapacitado y que entre en su lugar un suplente, que sería, de los dos que forman parte del Tribunal de hecho, aquel cuyo nombre haya salido primero de la urna, reproduciéndose entonces la deliberación y contestando á las preguntas, con lo cual el acto queda normalizado y en perfectas condiciones de legalidad. Este sistema adoptó la Audiencia de Cáceres, sin que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma que interpuso el procesado, como podrá V. S. ver en la sentencia de 13 de Diciembre de 1894, cuya lectura le recuerdo, porque, circunscrita á resolver un punto concreto, contiene indicaciones que no deben perderse de vista, por su alcance y trascendencia.

Hasta ahora la discusión ha sido motivada por esa circunstancia de que un Jurado no sepa leer ni escribir, cosa que demuestra una falta grande de interés y de cuidado en la formación de las listas; pero la discusión puede reconocer otras causas tan graves é importantes como esa, y que sugieran dudas más fundadas. Las personas de los Jurados, para que respondan á su cometido, no sólo han de hallarse revestidas de las condiciones marcadas como esenciales, sino que su identidad debe estar admitida como indiscutible. Es demasiado ardua la materia para que pueda tolerarse que se proceda de ligero. Las solemnidades del juicio, no sólo consisten en la rigurosa y fiel observancia de los trámites, sino en la certeza de la persona ó personas que han de juzgar y ser juzgadas. La investidura de Jurado pertenece á aquel que á ella tiene derecho y ha sido previamente designado, y la sociedad y los justiciables tienen otro derecho correlativo para que sólo ejerza las funciones de Juez popular el que, con las formalidades de Ley, ha sido llamado á ejercerlas. Toda ingerencia extraña y toda sustitución indebida imprime á lo actuado vicio de nulidad, aun cuando obedezca á errores y equivocaciones bajo otro aspecto disculpables.

Los señores Fiscales habrán de poner, pues, el mayor esmero para precaver abusos y corruptelas; y al efecto, siempre que asome la sospecha sobre la identidad de un Jurado, vendrán obligados á reclamar para que en el acto se justifique dicha identidad; y si la justificación no se diese, ó las reclamaciones del Ministerio público no fueren atendidas, utilizarán los recursos procedentes, según la naturaleza del caso, consignando protesta para los fines ulteriores; y utilizando la recusación perentoria, si el nombre del Jurado dudoso saliese en el sorteo entre los que pueden ser recusados con arreglo al art. 56 de la Ley.

No me refiero á las pequeñas alteraciones de nombre ó apellidos consistentes en el cambio de una letra, ú otras análogas, nacidas de erratas de imprenta al publicarse las listas, ó de errores de copia al transcribirlas en la causa, pues esas alteraciones se corrigen por lo general en el acto de ser notadas con la aquiescencia y beneplácito de todos y sin más consecuencias. Aludo al caso, bastante frecuente en la práctica, de que el nombre ó alguno de los apellidos que figuren en la lista no concuerde con los que dice tener el que se presenta á desempeñar la función de Jurado. Entonces es necesario depurar ese extremo si hay posibilidad de hacerlo en el acto, y si no se consiguiese, el Fiscal ha de pedir la eliminación del Jurado dudoso, consignando formal

protesta si su pretensión fuere denegada, sin perjuicio de que utilice la recusación, como antes se insinuía.

Actualmente se encuentra en trámite ante la Sala segunda de este Supremo Tribunal un recurso en la forma que reconoce ese motivo. En un juicio por Jurados manifestó uno de éstos, al leerse la lista, que tenía distinto apellido que el que en aquella se le asignaba, y que comparecía, tanto porque se le había citado, como porque en su pueblo no había otro que tuviera su mismo nombre y primer apellido. Se acordó dar lectura de los antecedentes, y resultaba: que con el nombre y apellidos con que figuraba el sujeto en cuestión en la lista que se acababa de leer, estaba en las que había publicado el *Boletín Oficial* para el cuatrimestre, así como en la general, en concepto de cabeza de familia, y con los propios nombre y apellidos se mandara hacer la citación. En vista de estos datos, el Fiscal y el acusador privado reclamaron la exclusión; pero la Sección de derecho dispuso que el referido Jurado fuera incluido en el sorteo, por lo que las acusaciones protestaron, sin que ya pudieran hacer uso de la recusación perentoria, porque el nombre que se discutía quedara entre los últimos 14 que no era dable recusar, viniendo así á constituir Tribunal y á dictar veredicto la persona cuya identidad se negaba.

El Tribunal Supremo resolverá con el acierto que acostumbra; pero mientras la resolución no se dicte, los señores Fiscales de las Audiencias habrán de mantener el criterio y seguir el procedimiento que menciono en el párrafo que precede, encerrándose en una actitud tan respetuosa como enérgica para impedir, por los medios legales de que disponen, que entre á desempeñar las funciones de Juez popular una persona incierta ó de identidad dudosa, por aconsejarlo así el interés social y el jurídico, y porque, á la sombra de la apatía de representante de la Ley, sería fácil que prevalecieran las asechanzas y las confabulaciones del interés privado para burlar arteramente la acción de la Justicia.

*
* *

No era de creer que el número de Magistrados que han de componer el Tribunal del Jurado, en unión de los doce Jueces de hecho, se prestara á dudas, y, ello no obstante, esas dudas subsisten ó han subsistido hasta fecha muy reciente, como lo

prueban las repetidas sentencias del Tribunal Supremo, que luego apuntaré.

El art. 1.º de la Ley de 20 de Abril de 1888 dispone que el Tribunal del Jurado lo forman doce Jueces y tres Magistrados. Este precepto, al que dicha Ley no señala excepción alguna, no puede ser más terminante; y sin embargo, fundándose en que en su artículo adicional ordena que para las causas en que se haya pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetua, serán necesarios cinco Magistrados, han pretendido y continúan pretendiendo las defensas de algunos procesados que las causas en que se pidan esas penas sean vistas por doce Jurados y cinco Magistrados.

Ofendería la ilustración de V. S. si me extendiera en consideraciones para demostrar la notoria improcedencia de semejante pretensión. Basta fijarse en los términos del citado artículo adicional para deducir que nada tiene que ver con las causas de Jurados. El Legislador aprovechó la ocasión para poner fin á gravísimos problemas de casación á que daba lugar el art. 153 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que traían en desacuerdo las opiniones y ocasionaban resoluciones disconformes y contradictorias por virtud de las oscilaciones que imprimen á la jurisprudencia las variaciones en el personal; ya que por tratarse de cuestiones que afectaban á la vida de los ciudadanos ó á la pérdida absoluta de su libertad, nadie quería abdicar de sus convicciones en aras de acomodamientos que llevaban consigo tan enorme responsabilidad moral.

Ese artículo adicional dirimió, pues, la contienda de una manera radical; mas conviene no echar en olvido que, al hacerlo, cuidó de deslindar los campos de modo que no hubiera lugar á posibles confusiones. Por eso se limitó á dar una nueva redacción á los artículos 145 y 153 de la expresada Ley de Enjuiciamiento; y, puesto que el objeto era ése, la Ley de Enjuiciamiento quedó modificada, pero la del Jurado no; resultando de ello, como consecuencia lógica, que cuando se trate de causas de que deba conocer el Tribunal de derecho, será aplicable el art. 53 reformado de la Ley de Enjuiciamiento, y, cuando se trate de las cometidas al conocimiento del Jurado, el Tribunal habrá de constituirse con arreglo al art. 1.º de la Ley que regula este instituto, háyase pedido la pena de muerte, la de cadena ó reclusión perpetua ó cualquiera otra; porque el Legislador en ninguna parte de dicha Ley establece excepción alguna.

Así lo ha resuelto con insistente repetición el Tribunal Su-

premo, según aparece de las sentencias de 4 de Febrero y 23 de Octubre de 1891, 20 de Enero, 13 de Febrero, 18 de Marzo y 20 de Junio de 1892 y 10 de Diciembre de 1895.

*
* *

Los que por razón de nuestros cargos venimos obligados á manejar diariamente la Ley del Jurado y á cuidar de su más exacto cumplimiento, debemos tener la mente y la atención siempre puesta en su art. 2.º, que es á un tiempo punto de arranque y de congruencia para todo cuanto se relacione con el funcionamiento de la institución. Bueno es, sin duda, que en la soledad de nuestro gabinete recorramos el campo de la especulación; nos remontemos á los orígenes; busquemos los precedentes y estudiemos las vicisitudes histórico-legislativas por que ha pasado tan interesante organismo; pero, llegado el momento de desempeñar nuestro ministerio adoptando actitudes y formulando pretensiones concretas, el precepto de la Ley ha de absorberlo todo; que no de otra suerte habría de resultar aplicado en su rigurosa lógica y en sus naturales consecuencias. Principio tan sencillo es con harta frecuencia desconocido; y de ahí la mayor parte de esos veredictos defectuosos en que la función del Jurado queda desnaturalizada, y la libertad del Tribunal de casación cohibida para atribuir el mérito debido á hechos que están confundidos con apreciaciones y juicios que, imprudentemente sometidos al Jurado, forman un laberinto sin salida á causa de no haber sido reclamadas las preguntas en la vía del recurso por quebrantamiento de forma.

El citado art. 2.º de la Ley prescribe: «que los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los *hechos* que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás *hechos* circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.» Este y no otro es el concepto general de la materia sobre que versa la competencia del Jurado, ya que así lo dispone la Ley, en consonancia con la naturaleza misma de la institución; de donde se sigue que á los que desempeñan ese cometido se les denomina propiamente *Jueces de hecho*.

Y no podía ser de otra manera: el Tribunal popular lo forman simples ciudadanos á los que no se les exigen más requisitos que los de una supuesta honradez y que sepan leer y escribir: su or-

ganización descansa sobre esa base. A los Jurados, pues, les está expresamente atribuído todo lo que constituye elementos de hecho. Ahora, todo lo que sea ó signifique pronunciamientos sobre puntos de derecho, reservado quedó en la mente del Legislador y en la letra misma de la Ley á los Jueces técnicos, ó sea á los funcionarios del orden jurídico; división y separación claras y sencillas en apariencia, pero que en el orden de la realidad ofrece serias dificultades y gravísimas complicaciones.

¿Qué ha querido significar el Legislador con la palabra *hecho*? ¿Hay alguna línea divisoria y bien trazada que permita en todos los casos separar el *hecho* y el *derecho*? Parece cosa fácil contestar afirmativamente; pero ya no lo es tanto hacer un deslinde preciso de ambos campos para determinar con la debida claridad dónde *concluye el hecho* y dónde *comienza el derecho*.

Problema es éste cuya sola enunciación pone al descubierto su indiscutible trascendencia.

Los hechos pueden ser físicos, morales é intelectuales; y como las Leyes no definen la palabra, es natural y es humano que la interpretación varíe hasta lo infinito y que suceda en la práctica que tomen los unos por *hecho* lo que para otros pertenece á la esfera del derecho; y así se explica que haya quien, sin entender que contradice la índole de la institución, y antes bien entendiendo que la sirve, atribuya al Jurado la resolución de todas ó la mayor parte de las cuestiones jurídicas y técnicas del juicio criminal, hasta el extremo de que no falta entre nosotros quien sostenga, siguiendo las huellas de escritores extranjeros de nota, que la única cuestión de derecho, cuando del Jurado se trata, y lo único por consiguiente sobre que éste no debe resolver, es lo concerniente á la determinación de la pena imponible.

En Francia y en Bélgica, por ejemplo, se pregunta á los Jurados por el delito con su denominación jurídica y por la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, mientras en Italia se pregunta por los hechos que constituyen los elementos materiales y morales de la imputación y por los hechos constitutivos, según la Ley, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Vea V. S. qué horizontes tan dilatados se presentan, amparados por la interpretación que se quiera dar á la palabra *hecho*; y sobre esto, como sobre otras muchas cosas al Jurado referentes, no se ha pronunciado, ni probablemente se pronunciará, la última palabra. Mas, entretanto, se hace preciso fijar un criterio y señalar con la posible exactitud el significado que entre nos-

otros tiene el *hecho*, á fin de que los señores Fiscales obedezcan á una regla fija, modo único de que su acción responda al principio de unidad; y ese significado lo hemos de buscar en la Ley misma, que es el medio más eficaz y más seguro de hallar la apetecida solución.

El art. 72 establece: que el hecho principal ha de ser siempre objeto de la primera pregunta; y en el segundo párrafo del indicado artículo se añade: que los hechos á que se alude, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á esos mismos elementos del delito imputado, etc.; disposición casi igual, y aun pudiéramos decir esencialmente igual, á la que contiene la Ley italiana. El Legislador, pues, comprendió bajo el nombre de hechos, sobre que exclusivamente versa la jurisdicción del Jurado, los elementos materiales, y también los morales, cuando éstos se derivan de uno ó de diversos hechos.

Cabría discutir aquí, atentos á la redacción del precepto legal, si, aparte la cuestión de culpabilidad, puede el Jurado afirmar elementos morales puros, ó si, por el contrario, su encargo se reduce á declarar el elemento material, origen del moral que más tarde ha de ser apreciado por el Tribunal de derecho.

El Tribunal Supremo ha resuelto lo primero, inspirándose en un criterio expansivo respecto al Jurado, cuyas atribuciones ensancha por ese lado, ya que no con rigoroso ajuste á la letra del texto, con entera sujeción á su espíritu y á la índole del organismo; estimándose, sin duda, por el respetable aludido Tribunal que toda otra interpretación más restrictiva despojaría al Jurado de sus naturales prerrogativas.

Nuestro Jurado, pues, declara el hecho material, ó sea el suceso físico justiciable que cae bajo la inspección de los sentidos: y además declara sobre las intenciones cuando, por ser éstas elementos integrantes del delito ó de sus circunstancias, se necesita que sobre ellas recaiga especial declaración.

Planteados y resueltos así los términos del problema, es de creer que su inteligencia no ha de ofrecer dificultad, teniendo el Ministerio fiscal un norte seguro que le guíe en las reclamaciones que haya de producir por lo tocante á la forma que se emplee en la redacción de las preguntas del veredicto.

En la primera, subordinándolo al concepto de culpabilidad que la rige y preside, se ha de narrar el hecho principal generador del delito perseguido, con claridad y sencillez sumas, sin intercalar juicios ni deducciones, ni emplear palabras técnicas ó

que, por cualquier otro concepto, se ealgan del lenguaje usual y corriente; y lo mismo en esa primera pregunta que en las demás, los funcionarios fiscales que actúen en los juicios habrán de poner singular cuidado en que, así los hechos físicos ó materiales, como los morales ó intencionales, se consignen con la debida separación para que haya unidad de concepto, huyendo de todo artificio que pudiera inducir á dudas ó á confusiones lamentables.

Todo lo que no sea esto, se ha de considerar como notoriamente extraño á la competencia del Tribunal popular, y habrá de ser objeto de reclamación por parte de los señores Fiscales, con arreglo al art. 77 de la Ley, y para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que les será obligatorio interponer siempre que sus pretensiones hayan sido negadas y deba creerse fundadamente que la negativa pudo ejercer influencia sobre cualquiera de los extremos de la contienda judicial.

*
**

Siendo la Ley tan explícita al determinar la competencia del Jurado, causaría sorpresa la disconformidad de opiniones acerca del particular, si eso no tuviera una explicación harto perceptible. Las preocupaciones de escuela, las ideas políticas, las prevencciones ó entusiasmos de los detractores ó admiradores de la institución, no permiten todavía á muchos mirar el Jurado como organismo jurídico simplemente establecido y reglado por una Ley, que ha de interpretarse exactamente como las demás, sino que, participando aún del ardor de recientes luchas, pretenden que el Jurado sea, no lo que el Legislador ha querido, sino lo que ellos quisieran que fuera.

La materia que en este punto se presta más á controversia es la referente á la prensa.

Los delitos cometidos por tal medio están atribuidos al Jurado, con las excepciones que menciona el núm. 2.º del art. 4.º de la Ley; y en la práctica surge la siguiente duda: ¿cómo se han de redactar las preguntas en los delitos de imprenta? ¿se ha de preguntar al Jurado sencillamente sobre la culpabilidad de los procesados, como autores del trabajo denunciado ó directores de la publicación, ó se ha de añadir alguna pregunta sobre la intención ó elementos éticos del hecho imputado como delito?

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contiene algunas resoluciones cuyo recuerdo me parece oportuno á este respecto.

En causa por injurias á la Autoridad, vertidas en un periódico, se preguntó al Jurado si el procesado era culpable de haber publicado el suelto que contenía las frases que se suponían injuriosas, y si éstas envolvían el desconcepto del funcionario ofendido y cedían en su descrédito ante la opinión pública. Contestó el Jurado negativamente, y hubo de entablarse recurso de casación por quebrantamiento de forma, alegando que la pregunta, entre otros inconvenientes, ofrecía el de abrazar un extremo que implicaba un concepto jurídico; recurso que desestimó la Sala tercera del Tribunal Supremo—sentencia de 26 de Febrero de 1891,—por cuanto lo que el recurrente calificó de concepto jurídico, ó sea lo relativo á si las frases tenidas por injuriosas desacreditaban y desconceptuaban al ofendido, es elemento moral del delito, según la Sala tercera, y como tal de la competencia del Jurado, y de ningún modo concepto exclusivamente jurídico, que se refiere á la calificación legal del delito, el cual se comete cuando concurren ambos elementos.

En cambio, en otra causa, también por ofensas á personas investidas con el carácter de Autoridad, cuyas ofensas se habían dirigido en el artículo de fondo de un periódico, se hizo al Jurado una pregunta análoga á la anterior; esto es, si el procesado era culpable de haber redactado el artículo en cuestión, que se daba por reproducido, en el que se emitían conceptos injuriosos para dichas Autoridades. El Ministerio fiscal pidió se reformase la pregunta en el doble sentido de que se insertase literalmente el artículo denunciado y que se eliminase lo de si los conceptos eran ó no injuriosos. Desestimada esa solicitud por la Sección de derecho, de cuya negativa protestó el Fiscal, el Jurado contestó negativamente, dictándose, por tanto, veredicto de inculpabilidad; mas el Fiscal interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de Abril de 1894, dió lugar á él, declarando: que en la pregunta debió insertarse el artículo, como debe hacerse siempre, ó cuando menos, según los casos, aquellas palabras que concretamente merecieran ser tenidas por injuriosas, para que el Jurado pueda dictar su veredicto con perfecto conocimiento de causa; y que era también defectuosa dicha pregunta, porque envolvía un concepto jurídico que venía á ser realmente la calificación del delito sobre que versaba el proceso, extremo que no incumbe á los Jueces de hecho apreciar.

Al citar estas dos sentencias no me propongo hacer patente una contradicción cuya existencia, si bien se las depura, no

puede decirse que existe en absoluto; mas si me importa dejar sentados esos dos precedentes de jurisprudencia, para justificar la necesidad en que me encuentro de trazar una línea de conducta uniforme á mis subordinados en asunto de tanta trascendencia práctica.

En sentir de esta Fiscalía, basta que, respecto á los delitos que se cometen por medio de la imprenta, se pregunte al Jurado si el procesado es culpable de haber escrito el artículo, suelto ó noticia que se reputa ofensivo, ó de haber autorizado como director la publicación, si no fuese conocido el autor real; porque si en el escrito, que habrá de insertarse en la pregunta, va envuelto el elemento material del delito, en el concepto de culpabilidad va envuelto el elemento moral; y no se necesita otra cosa: la Ley quedaría incumplida si se avanzara menos, y falseada si se avanzara más. Añadir preguntas para que el Jurado diga si las frases ó conceptos tienden á deshonar, desacreditar ó menospreciar á la persona á quien van dirigidos, ó si su autor tuvo ó no intención de ofender, es atribuir á los Jueces de hecho la facultad de hacer declaraciones de derecho; que á tanto equivale afirmar ó negar los elementos todos integrantes del delito, por cuyo modo quedaria convertida en mecánica la misión de los Magistrados, en cuanto resultaria exclusivamente limitada á la determinación de la pena.

No se trata de reducir en lo más mínimo la esfera de acción del Tribunal popular. La pregunta formulada según queda insinuado, es decir, circunscrita al concepto de la culpabilidad, y éste ligado al escrito mismo que se supone delictivo, permite á los Jurados la mayor libertad de conciencia, pues pueden afirmarla ó negarla á su arbitrio, según estimen que el acto, por sus circunstancias, es ó no generador de culpa, ya que son dos cosas perfectamente compatibles que el procesado sea autor real del hecho y, sin embargo, no haya contraído responsabilidad al ejecutarlo, por haber obrado en condiciones que legitiman ó exculpan su modo de proceder.

En rigor no se necesita más, á no ser que se pretenda—y eso, por no haber entrado en el pensamiento del Legislador, no puede, en caso alguno, ser apoyado por el Ministerio público—que el Jurado tiene facultades para hacer declaraciones sobre la intención ó sobre la virtualidad inofensiva de ciertos conceptos ó de determinadas frases; lo cual, aparte de que no le otorgaría mayor libertad de criterio y de conciencia, vendría á colocarle fuera de su centro, conduciéndole á un terreno falso, que tal

habría de acontecer desde el momento en que se le brindase con la arbitrariedad al entregarle potestad soberana en el hecho y en el derecho.

Es innegable que la Ley no consiente semejante ensanche de atribuciones. El art. 3.º de la del Jurado, en que nos estamos ocupando, ordena que los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan. Pues ó ese precepto ha de ser letra muerta, ó á los Magistrados se han de reservar las cuestiones de derecho, sin que sea tolerable, so pena de introducir funestas confusiones, que los Jurados hagan, directa ni indirectamente, empleando los términos de la Ley ú otros distintos, pero equivalentes, declaraciones que excedan los límites de su competencia, estando además interesados en este mismo la vida y el prestigio de la propia institución.

Como dato elocuente, que habla muy alto en abono de la insinuada doctrina, paréceme oportuno recordar lo que ocurrió con la Ley de 22 de Diciembre de 1872.

Conforme á su art. 659, los Jurados declaraban la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los *delitos* que fueran objeto de la acusación y de la defensa. Se formó una causa por escarnio á los dogmas y ceremonias de la Religión y por otros delitos cometidos por medio de un periódico. El Jurado declaró culpable al procesado de haber escrito el artículo que se perseguía; pero afirmó también otras preguntas que tendían á exculparle por la falta de intención y por la apreciación de los conceptos que se estimaban ofensivos; la Sección de derecho, sin embargo, condenó, fundándose en que el hecho consistía en la publicación del artículo, y una vez afirmado esto, la calificación quedaba íntegra para los Magistrados. Pues importa mucho á nuestro propósito recordar que, si bien contra esa sentencia se interpuso recurso de casación, el Tribunal Supremo lo desestimó por la suya de 11 de Julio de 1874.

Con mejor fundamento habremos de sostener hoy la misma doctrina, cuando la vigente Ley no admite, como la anterior, que el Jurado declare sobre los *delitos*, y cuando la vigente acentúa y marca más que la de 1872 el deslinde de la competencia, poniendo como garantía de orden, á un lado el hecho, para que de él conozcan los Jurados, y á otro el derecho, como atribución propia de los Jueces técnicos.

Otros puntos quisiera tratar, igualmente interesantes, para el

más recto desempeño de nuestros cargos, pero me lo impide la extensión que ha adquirido esta Circular.

En brevísimo plazo habré de continuar estas instrucciones sobre el Jurado, pues á ello me estimulan la respetuosa solicitud con que los señores Fiscales las reciben y las secundan, y mi vehemente afán de que el Ministerio público se fortalezca y vigore, inspirándose en unas reglas uniformes que sean la norma de todos sus actos.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1897.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

Atendiendo esta Fiscalía á reiteradas excitaciones de la opinión, dictó la Circular de 28 de Enero de 1893, en que se daban instrucciones á los señores Fiscales, para la persecución de las ofensas á la moral y á la decencia pública, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas. A partir de esa fecha, la situación de las cosas ha empeorado notablemente; y esto me mueve á dirigirme á V. S. para recordarle el cumplimiento de los deberes en la expresada Circular trazados, excitar una vez más su celo y hacerle nuevas recomendaciones encaminadas al mismo fin.

Habré de confesar ingenuamente que he vacilado mucho antes de resolverme á tratar un punto harto escabroso y que ofrece no pocos inconvenientes y peligros; pero me decide á afrontarlos la consideración de que el mal va tomando un incremento alarmante y constituye á la hora presente un justo motivo de inquietud y de malestar general, singularmente en los grandes centros de población, que es donde con más fuerza se deja sentir.

Ya comprenderá V. S. que me refiero á ese vergonzoso cúmulo de escritos, folletos, libros, grabados, fotografías y objetos de varias clases ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, los cuales, con aparente misterio unas veces y sin rebozo ni recato las más, se exhiben, circulan y se expenden con profusión hasta en las calles y parajes más céntricos, donde no es raro que se anuncien en alta voz con títulos que dan idea de lo repugnante de la mercancía, ofendiendo por modo tan soez á los más indiferentes y despreocupados.

Nuestros antiguos hábitos, inspirados por lo común en la pu-

reza de la moral cristiana, habian opuesto un dique eficaz á ese indigno comercio de obscenidades; pero la comunicaci3n con otros pueblos de m1s licenciosas costumbres fu3 destruyendo insensiblemente aquellos respetos.

El prurito de imitaci3n, los torpes incentivos de la voluptuosidad y el codicioso af1n de ilicita ganancia forman un manantial de corrupci3n, tanto m1s temible, cuanto que á su servicio se ponen las insidias de la malicia, los primores de las artes y los refinamientos de la m1s fecunda inventiva.

No nos es dado remover las causas que se oponen á que esas producciones no vean la luz p1blica; mas si podemos perseguirlas, y deber nuestro es hacerlo con decisi3n y energ1a, una vez conocidas, para limitar la esfera de su perniciosa influencia y sepultarlas en la posible oscuridad.

El Legislador ha previsto esos extrav1os y los castiga en la medida de su gravedad respectiva.

Nuestro C3digo penal vigente contiene las disposiciones aplicables á los casos en que nos estamos ocupando. El art. 456 considera reos de delito 3 impone la pena de arresto mayor y reprensi3n p1blica á los que de cualquier modo ofendan el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave esc1ndalo y trascendencia no comprendidos expresamente en otros art1culos del mismo C3digo, disposici3n an1loga á la que se lee en los dem1s C3digos de Europa, la cual, por lo gen3rico del concepto que encierra, responde cumplidamente, bien aplicada, á todas las necesidades de la pr1ctica.

El art. 457 erige tambi3n en delito la exposici3n, por medio de la imprenta y con esc1ndalo, de doctrinas contrarias á la moral p1blica.

El 584, en su n1m. 4.º, castiga como falta la apolog1a, por medio de la imprenta, de acciones calificadas por la Ley como delito 3 que ofendan á la moral, á las buenas costumbres 3 á la decencia p1blica, cuando estos actos no lleguen á constituir delito.

Y el 586, en su n1m. 2.º, asigna el mismo car1cter de falta á la mera exhibici3n de estampas 3 grabados y á la ejecuci3n de actos que, sin llegar tampoco á la categoria de delitos, ofenden la moral y las buenas costumbres.

La ilustraci3n de V. S. no consiente que yo se1ale la diferencia entre el delito y la falta. La naturaleza de la producci3n, el lugar de la expendici3n 3 venta, la publicidad, el mayor 3 menor esc1ndalo, han de se1alar en cada caso el sitio que el

hecho perseguido debe ocupar en la escala de la criminalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo registra en esta materia hechos de escasa importancia, tratados casi todos como faltas en los Tribunales inferiores, y, aun esos, en muy contado número. Como delito, ofrece extraña singularidad el que motivó la sentencia de 12 de Julio de 1888, si bien sirvió para que aquel alto Tribunal declarase, con respecto al art. 456 del Código, que la mente del Legis'ador y el significado natural y propio de las palabras de la Ley comprenden todos aquellos actos que, por ser contrarios al pudor y conocerse públicamente, producen escándalo y ofenden los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas.

Esta doctrina, siquiera el hecho que la origina difiera por sus tendencias y por su índole de esos otros á que me refiero, no se debe perder de vista al juzgar, bajo el aspecto meramente jurídico, la menguada labor de esos espíritus rebajados que, por grosera complacencia ó por sórdida codicia, se envilecen hasta el punto de convertirse en propagadores del vicio, complaciéndose groseramente en dar á las pasiones ajenas una dirección vituperable y funesta.

Y no quiere esto decir que los funcionarios fiscales hayan de emprender una campaña de pesquisas, tan contraria á la dignidad de sus cargos como atentatoria á sagrados derechos garantidos por las Leyes; ni menos significa que haya de llevarse el celo más allá de los límites naturales y prudentes para perseguir, como subordinado á la sanción del Código, lo que, atendido su destino, sea tolerable y deba permitirse. No; el exceso de celo en esa parte resultaría odioso y contraproducente.

Los Fiscales municipales, que son los llamados más frecuentemente á intervenir en esa clase de trasgresiones, deben huir de toda exageración, para que nunca pueda atribuírseles, siquiera sea con error, móvil alguno de esos que ponen la rectitud en entredicho; á cuyo fin han de tener en cuenta la naturaleza de los hechos, circunstancias que los acompañan, propósito á que responden y objeto á que tiendan, como enseña sabiamente la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1890.

Lo que se ha de perseguir con discreta energía, pero con energía siempre, es lo que se encamina á la difusión del vicio y á la relajación de las costumbres por medio de lecturas ó imágenes lascivas; pues ya que haya quien en esa materia delinca sin escrúpulos, obligados están los representantes de la Ley y de la sociedad á velar con perseverante afán porque el olvido del

propio decoro no hiera el decoro de los demás, lo cual habrá de conseguirse, en la medida que es lícito esperar, mediante la justa represión de todo acto opuesto al orden moral, sancionado por el Legislador.

Al celo de V. S. confío, pues, las siguientes reglas de conducta:

1.^a La exposición, circulación ó venta de obras ú objetos obscenos que ofendan el pudor y las buenas costumbres deberán siempre ser objeto de denuncia fiscal, bien como delito ó como falta, según la mayor ó menor gravedad del caso, atendidas las circunstancias que en cada uno hayan de servir de nota diferencial.

2.^a Los señores Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, inspeccionarán personalmente, y con la preferencia posible, todos los sumarios que por delitos de esa clase se formen, imprimiéndoles la necesaria actividad, para que el castigo siga de cerca á la trasgresión: y dictarán las órdenes oportunas á los Fiscales municipales para que procedan con celo y energía en la persecución de las faltas; debiendo unos y otros hacer uso de los recursos legales, cuando entiendan que las resoluciones que se dicten no se acomodan á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan.

3.^a Cuando se trate de delitos, los señores Fiscales de las Audiencias fijarán muy especialmente su atención en lo que dispone el art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo exacto cumplimiento es en estas materias una eficaz garantía de la que no puede prescindirse en modo alguno.

4.^a Los señores Fiscales se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles de la localidad, interesándolas para que circulen las necesarias órdenes á sus agentes, á fin de que se ponga inmediatamente en su conocimiento ó en el de los Fiscales municipales, según los casos, todos cuantos hechos revistan en ese orden caracteres de delitos ó de faltas, y les presten el auxilio que para su comprobación se requiere.

La más pequeña tolerancia y la lenidad más nimia en orden á esta clase de delitos y de faltas, habrá de causarme el mayor desagrado.

Espero, pues, que V. S. ha de dar á las instrucciones que preceden la importancia exigida por su propia índole, y que, bien penetrado del pensamiento que las informa, habrá de interponer, siempre que sea necesaria al insinuado fin, la acción de su ministerio; cumpliendo por este modo estrictamente su deber

y coadyuvando honrosamente, en la medida de sus facultades, á preparar el camino por el cual podamos llegar algún día á la depuración de las costumbres.

De la presente Circular se servirá V. S. acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1897.—*Luciano Puga*.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

Con fecha 5 del actual me dirige el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden é informe siguientes:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia, con fecha 5 de Noviembre último, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general de Aduanas, con fecha 28 de Octubre último, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, acerca de la conveniencia de reforzar la acción fiscal de la Administración en los actos de reconocimientos personales para evitar la introducción fraudulenta en España de géneros y objetos gravados con derechos arancelarios: Resultando que, según manifiesta el Administrador de la Aduana de Irún, existen en aquella frontera no pocos individuos de uno y otro sexo dedicados á transportar de Francia pequeñas cantidades de mercancías ú objetos que ocultan en sus personas, y valiosas confecciones que ostentan como prendas de su uso, sin que en manera alguna correspondan á su clase y condición: Resultando que este modo de realizar el fraude ha dado lugar á disponer frecuentes reconocimientos personales, produciéndose con este motivo resistencias activas unas veces, y pasivas otras, que los agentes de la Administración no pueden fácilmente vencer sin exponerse á rebasar los límites de sus atribuciones: Considerando, de una parte, cuánto este sistema de fraude lesiona los intereses del Fisco, y de otra la insuficiencia de las facultades y atribuciones que las Ordenanzas de Aduanas conceden á los agentes de la Administración encargados de practicar aquellos reconocimientos, imprescindibles en las personas que de una manera constante y conocida se dedican á semejante tráfico, por lo que se impone la necesidad de revestir á los mismos de la autoridad

suficiente para que, sin obstáculos ni entorpecimientos, puedan cumplir su misión, concediéndoles al efecto cuantas facultades sean precisas á tal objeto: Considerando que, en este concepto, y dado el carácter de «Autoridad» que reconoció á los Administradores de Aduanas la Real orden fecha 22 de Septiembre de 1880, oída que fué la Sección correspondiente del Consejo de Estado, teniendo en cuenta las funciones que ejercen y la definición que de la «Autoridad» hace el art. 277 del Código penal, no es violento, sino por el contrario, se conforma con tal declaración la que ahora se haga reconociendo como agentes de Autoridad á los funcionarios del ramo de Aduanas, é individuos del resguardo, que por delegación del Administrador ejerzan actos ó funciones del servicio, puesto que el delegado participa de la naturaleza que la Ley atribuye al delegante, y por lo tanto, si la Administración tuvo entonces facultades para hacer la declaración que se contiene en la citada Real orden, no debe ahora desconocérsele este derecho para considerar como agentes de la Autoridad en defensa de los intereses del Fisco á los funcionarios antes indicados cuando ejerzan actos de reconocimiento, vigilancia é inspección por delegación del Administrador del ramo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se declare que los Administradores de Aduanas en el ejercicio de sus funciones son verdaderas Autoridades, y que los subordinados de los mismos, cuando ejerzan algún acto del servicio por su orden ó delegación, tienen el carácter de delegados de la Autoridad, y por lo tanto, toda resistencia que se les oponga, siquiera sea pasiva, debe caer bajo las disposiciones del Código penal, poniéndose á disposición de la Autoridad judicial quienes á ello diesen lugar. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

. Pasado á informe de la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal y del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en este Ministerio en virtud de la Real orden que queda transcrita, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, conformándose con el dictamen del Consejo, de que remito á V. E. adjunta copia, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto á la doctrina, disponiendo al propio tiempo se traslade á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la preinserta del Ministerio de Hacienda, de 5 de Noviembre de 1896, para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que sus subordinados en las Audiencias provinciales

pidan y propongan en los casos que ocurran lo que en la mencionada Real orden transcrita se declara. Dios guarde á V. E. muchos años.»

Hay un sello del Consejo de Estado.—Excmo. Sr.: Con fecha de 28 de Octubre último se expidió por el Ministerio de Hacienda una Real orden declarando que los Administradores de Aduanas en el ejercicio de sus funciones son verdaderas Autoridades, y que los subordinados de los mismos, cuando ejerzan algún acto del servicio por su orden ó delegación, tienen el carácter de delegados de la Autoridad, y por lo tanto, toda resistencia que se les oponga, siquiera sea pasiva, debe caer bajo las disposiciones del Código penal, poniéndose á disposición de la Autoridad judicial quienes dieren lugar á ello.

Tuvo por objeto esta Real orden aumentar las facultades y atribuciones de los agentes de la Administración encargados de practicar el reconocimiento de los que en las fronteras se dedican á introducir en España mercancías ú objetos que ocultan en sus personas, y valiosas confecciones que ostentan como prendas de su uso, modo de realizar el fraude que lesiona gravemente los intereses del Fisco, y ha dado motivo á que se ordenen frecuentes reconocimientos personales que han tropezado con resistencias, activas unas veces y pasivas otras, que los agentes de la Administración no pueden fácilmente vencer sin exponerse á rebasar los límites de las insuficientes atribuciones que las Ordenanzas de Aduanas les conceden.

Como precedente, se invoca la Real orden de 22 de Septiembre de 1880, exponiendo que si por ella se reconoció á los Administradores de Aduanas el carácter de Autoridades, teniendo en cuenta las funciones que ejercen y la definición que de la Autoridad da el art. 277 del Código penal, no es violento, sino que, por el contrario, se conforma con tal declaración la que ahora se haga, reconociendo como agentes de la Autoridad á los funcionarios del ramo de Aduanas é individuos del resguardo, que por delegación del Administrador ejerzan actos ó funciones del servicio, puesto que el delegado participa de la naturaleza que la Ley atribuye al delegante, y por lo tanto, si la Administración tuvo entonces facultades para hacer la declaración que se contiene en la citada Real orden, no debe ahora desconocérsele este derecho para considerar como agentes de la Autoridad en defensa de los intereses del Fisco á los funcionarios antes indicados cuando ejerzan actos de reconocimiento, vigilancia é inspección por delegación del Administrador del ramo.

Trasladada la expresada Real orden al Ministerio del digno cargo de V. E., y por éste al Tribunal Supremo de Justicia, la Sala de gobierno de este último emitió informe exponiendo que la disposición de que se trata no podrá servir á los Tribunales para otro fin, en lo que toca á la aplicación del Código penal, que para el conocimiento de un juicio respetable, sin que aquélla sea para éstos de carácter preceptivo, puesto que á su potestad constitucional de interpretar y aplicar las Leyes en los juicios criminales bajo su responsabilidad, no pueden afectar, según el art. 7.º de la Ley provisional del Poder judicial, otras disposiciones del Poder ejecutivo que aquellas que se hallen de acuerdo con las Leyes, cuyo sentido y alcance les incumbe declarar en el ejercicio de su especial ministerio. Agrega la Sala de gobierno que con lo expuesto no afirma que la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda esté en desacuerdo con las Leyes ni con la jurisprudencia, pero consigna lo dicho por entender que su carácter preceptivo ha llamado la atención de V. E., y que acerca de él se pide el informe que de este modo se evacúa, prescindiendo de examinar la cuestión en su fondo, por hallarse en aquel Tribunal reservada á la competencia de su Sala de lo criminal.

El Negociado respectivo de ese Ministerio, absteniéndose también de tratar de la cuestión de fondo, y limitándose por tanto, á exponer su juicio acerca del carácter obligatorio de la Real orden para los Jueces y Tribunales, manifiesta su parecer, respecto de este particular, con el de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, exponiendo que el art. 277 del Código penal determina quiénes son Autoridades á los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos anteriores, que tratan de los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia, desacatos, insultos, injurias y amenazas á los mismos, y desórdenes públicos; y dice: «Se reputará Autoridad al que, por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciera jurisdicción propia. Se reputarán también Autoridades á los funcionarios del Ministerio fiscal»: que este es el precepto legal obligatorio en la materia para los Tribunales y Jueces, en los que reside la facultad de aplicar las Leyes en los juicios criminales, declarando su sentido y alcance, y á los que no puede, por tanto, imponérseles como obligatoria también una disposición emanada del Poder ejecutivo, que parece encaminada, si no á ampliar, á explicar é interpretar al menos el precepto contenido en el art. 277 del Código; que la Real orden citada como precedente por el Ministerio de Hacienda se dictó con motivo de una

consulta del Fiscal de la Audiencia de Granada al del Tribunal Supremo para determinar qué Tribunal era el competente para juzgarlos, y en ella se dijo que para ese efecto tenían carácter de Autoridad, no que eran verdaderas Autoridades para los efectos del Código penal; y que el medio de revestir á los representantes y agentes del Fisco del mayor número de facultades para llevar á cabo su misión, no debe llegar hasta la declaración que en cuanto á la aplicación de la Ley penal ha hecho el Ministerio de Hacienda; por lo que el Negociado opina que la Real orden de que se trata no puede ser trasladada con carácter preceptivo á los Jueces y Tribunales para que la tengan presente al aplicar el Código.

La Subsecretaría de ese Ministerio, aceptando en todas sus partes la doctrina que contiene el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, entiende que no es posible, sin manifiesta extralimitación de atribuciones, declarar para los efectos del artículo 277 del Código penal que los Administradores de Aduanas son verdaderas Autoridades; que la aplicación de las Leyes corresponde por entero á los Tribunales de Justicia, sin que existan facultades en el Gobierno para determinar la forma en que deben interpretarlas, ni mucho menos para dictarles reglas de aplicación; que el Gobierno por el órgano del Ministerio fiscal podrá sostener ante los Tribunales de Justicia los fundamentos y razones de conveniencia que puedan existir para que los Administradores de Aduanas sean considerados como Autoridades; que en cada caso, los Tribunales de Justicia harán, en uso de sus propias funciones, la aplicación que estimen procedente del art. 277 del Código penal; y que si el interés supremo del Estado lo exige, el Ministerio fiscal interpondrá los recursos procedentes hasta obtener de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo la declaración legal que aquélla estime.

El Consejo, al que por Real orden de 23 de Abril último se remitieron los antecedentes de que queda hecho mérito para que informe cuanto le parezca oportuno acerca de la declaración contenida en la Real orden del Ministerio de Hacienda, ha examinado la consulta que se le dirige, con todo el detenimiento que requiere una cuestión que de un lado afecta á los intereses del Fisco, y de otro á la independencia de los Tribunales de Justicia.

El art. 76 de la Constitución, según el cual pertenece exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, y el 7.º de la Ley orgánica del Poder Judicial, que en su número 1.º prohíbe á los Jue-

ces, Magistrados y Tribunales aplicar los Reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones, de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las Leyes, demuestran que las atribuciones de los Tribunales en materia penal alcanzan, no sólo á declarar la regla jurídica en que están comprendidas las cuestiones civiles ó criminales en que entiendan, sino también á determinar en cada caso concreto qué disposiciones deben aplicarse, y cuáles, por ser contrarias á las Leyes, no deben ser tenidas en cuenta, aun cuando se trate, no ya de una Real orden, sino de un Reglamento general.

No puede, por tanto, estimarse que el Poder ejecutivo tenga facultades para dictar disposiciones que, con carácter preceptivo sean trasladadas á los Tribunales de Justicia, porque, de tener esta atribución, ni podría exigirse á los Jueces y Tribunales la responsabilidad en que incurrieran al aplicar esas disposiciones si resultasen contrarias á las Leyes, ni podría decirse que á los Tribunales de Justicia correspondía exclusivamente la aplicación de las mismas en los juicios civiles y criminales, puesto que de esa potestad es parte esencial la de determinar qué Leyes y disposiciones son las que deben aplicar, y de ello quedarían privados desde el momento en que el Gobierno tuviese atribuciones para obligarles á la aplicación de declaraciones dictadas por el Poder ejecutivo.

Consignado que á los Tribunales corresponde exclusivamente determinar bajo su responsabilidad qué Leyes y disposiciones penales han de aplicarse en cada caso concreto, obvio es que sólo á ellos compete determinar las disposiciones que deben tenerse en cuenta para resolver en los juicios en que esto se ventile, á los efectos del Código penal, si son ó no Autoridades los Administradores de Aduanas, y agentes de la Autoridad los subordinados de los mismos.

El Consejo, por consiguiente, opina que la Real orden de 28 de Octubre último, á que se refiere esta consulta, no puede trasladarse con carácter preceptivo á los Tribunales de Justicia, á los cuales, en virtud de las razones antedichas, corresponde fijar en absoluto y sin limitaciones de ninguna especie, dentro de cada caso, los funcionarios que cabe comprender en el concepto de Autoridad, definido por el art. 277 del Código penal, y qué otros deben reputarse como agentes de la misma; extremo que ni aun el propio Poder legislativo tuvo por conveniente determinar.

Esto no obsta para que la mencionada Real orden, por otra parte conforme con la jurisprudencia sentada en la materia por

el Tribunal Supremo, haya de reputarse como beneficiosa para los intereses del Fisco; y tampoco impide que, una vez circulada oficialmente por ese Centro directivo á los funcionarios de Aduanas, le presten éstos el debido cumplimiento, y entreguen á los Tribunales de Justicia á cuantos individuos entiendan comprendidos en sus preceptos y en los referidos artículos del Código penal: pero quedando siempre á salvo y expedita la jurisdicción privativa de aquellos Tribunales y su necesaria independencia.—V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.—Madrid, 2 de Junio de 1897.—Excmo. Sr.:—El Presidente, Antonio María Fabié.—El Secretario general, José M. Esperanza y Sola.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1897.—El Fiscal interino, *Juan de Aldana*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

El execrable atentado cometido en la persona del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es causa en estos momentos de luto nacional, me impone el deber imperioso de dirigir mi voz á los señores Fiscales, no para recordarles textos legales y superiores instrucciones que conocen, sino para rendir primero justo tributo á la memoria del gran estadista y patriota, víctima de infames maquinaciones fraguadas por esos nuevos enemigos de la sociedad, tanto más terribles y tanto más perversos cuanto que, haciendo del odio una religión, pretenden imponerse por el terror y emplean cobardemente, como único procedimiento, el crimen y el exterminio, servido por la astucia, la simulación y el engaño; y para expresar después á todos mis subordinados la suprema necesidad de que contra tales sectarios, unidos por vínculos de solidaridad internacional en que encuentra á la vez su fuerza y su tristísima resonancia, hay que utilizar con la mayor constancia y la más decidida é inquebrantable energía cuantos recursos la Ley pone á nuestra disposición, teniendo siempre en cuenta que á nuestro ministerio corresponde en mucha parte la defensa de los sagrados intereses, así colectivos como individuales, tan traidoramente amenazados.

No se trata ya de los atentados que se cometan. Una vez realizados, la misión del funcionario fiscal está en las Leyes perfectamente definida y clara; pero hay algo en que la diversidad de interpretaciones pudiera engendrar cierta confusión que, traduciéndose por auxilio moral, restaría fuerza á los Poderes para realizar la obra de restaurar el orden y la tranquilidad. Me refiero al daño que las publicaciones periódicas pueden causar por el afán de mantener el interés y ofrecer á sus lectores incentivos

para la curiosidad. Ese afán, seguramente lícito en otras ocasiones, sería en las presentes circunstancias indiscreto é imprudente, si no llegara, como llega, á constituir delito definido y penado por el Legislador.

A pretexto de dar cuenta de detalles relativos á los culpables, se forjan leyendas que, tal vez sin que ese sea el propósito, les presentan como mártires de una idea y como héroes que arrostran toda suerte de penalidades y hacen impávidos el sacrificio de su vida en aras del amor á los que llaman sus hermanos: ¡como si pudiera haber heroicidad en la traición, ni amalgamarse el instinto feroz y sanguinario con los sentimientos de humanidad!

Comprenderá V. S. que esa manera de ejercer el magisterio de la prensa es una cooperación á los fines del anarquismo, cosa que no cabe tolerar sin mengua del interés público y sin desprestigio de la Ley. En la Circular de esta Fiscalía de 17 de Noviembre de 1893, se trazaba la línea de conducta que los señores Fiscales deberían seguir en orden á esas trasgresiones de tanta y tan vital trascendencia, pero de entonces acá la legislación ha cambiado. Lo que antes era punible como falta, ahora lo es como delito.

La Ley de 10 de Julio de 1894, declarada vigente por la de 2 de Septiembre de 1896, establece en su art. 7.º que la apología de los delitos y de los delincuentes penados por aquélla será castigada con presidio correccional; y apología es, no sólo presentar el hecho criminal como laudable, y como meritoria la conducta del que lo ejecuta, sino rebajar la enormidad de los delitos, presentando á sus autores con caracteres que tiendan á hacerlos simpáticos y á disminuir el horror que sus inhumanos atentados deben inspirar. Todo, pues, lo que directa ó indirectamente pueda tener este objeto es punible según la Ley, y no cabe tolerarlo sin que seamos infieles á nuestra misión y á la confianza que, como representantes del Poder social, se nos otorga.

Esto sentado, deberá V. S. vigilar la prensa periódica y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta ó veladamente se hace la apología del anarquismo, de sus adeptos ó de sus atentados, procederá á promover la formación de causa, inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor á la pena haga lo que la prudencia y el amor á la civilización debieran por sí solos hacer.

Encargo á V. S. el más puntual y exacto cumplimiento de lo

que en la presente Circular se ordena, abrigando la esperanza de que no me veré obligado á adoptar medidas de rigor por omisiones contra las cuales tengo como garantía el celo hasta aquí demostrado por los señores Fiscales.

Madrid 13 de Agosto de 1897.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes

Casada por el Tribunal Supremo una sentencia condenatoria, imponiéndose en la nueva pena más benigna, el Fiscal de Badajoz consultó desde cuándo se había de contar al reo, que estaba preso, el tiempo para el cumplimiento de su condena.

Badajoz

Art. 31 del Código penal.

Desde cuándo empiezan á cumplir condena los que interponen recurso de casación.

Se contestó que, según la jurisprudencia reiterada seguida en casos análogos, que tiene su fundamento en el espíritu del último párrafo del art. 31 del Código penal, la pena empieza á extinguirse desde la fecha de la sentencia de la Audiencia casada por el Tribunal Supremo; pues si no se abona al procesado el tiempo transcurrido mientras se decide el recurso de casación, cuando éste es desechado, resulta evidente que, *a contrario sensu*, se le abona ese tiempo cuando se declara haber lugar al recurso y se dicta nueva sentencia que sustituye á la recurrida.

21 Agosto 1896.

* * *

Con motivo de cierto veredicto en causa sobre dos delitos de asesinato en que la Sección de derecho impuso la pena de muerte á tres procesados, se dijo al Fiscal de la Audiencia de Lérida que la pregunta acerca de la circunstancia agravante de premeditación era defectuosa, pues en ella sólo se hablaba de si los procesados meditaron con insistencia y reflexivamente la comi-

Lérida

Artículos 76 y 77 de la Ley del Jurado.

Preguntas relativas á elementos circunstanciales.

sión de los delitos; porque, de una parte, se ve que tal pregunta es insuficiente, supuesto que todos los delitos voluntarios son fruto, más ó menos, de la premeditación; y de otra, lo que se pregunta constituye una mera apreciación de carácter jurídico extraña á la competencia del Jurado, cuya jurisdicción versa únicamente sobre los hechos y sus elementos morales; siendo indispensable, por tanto, que en la pregunta sobre premeditación se fije, exacta ó aproximadamente, el tiempo que mediara desde el propósito hasta su realización, ya que de lo contrario podrá ocurrir que el Tribunal Supremo niegue virtualidad á tal pregunta por falta de competencia en el Jurado para contestarla, y resulte una impunidad relativa debida exclusivamente al defecto de forma de que se trata.

Por ello se recomendaba al Fiscal que recordara á sus subordinados el exacto cumplimiento de las instrucciones que acerca del particular tiene dictadas este Centro, según las cuales en este caso, como en todos aquellos en que las preguntas sean defectuosas por cualquier otro concepto, los funcionarios fiscales deben formular reclamación y protesta para interponer á su tiempo recurso de casación por quebrantamiento de forma, si el Tribunal no accediere á la solicitud.

25 Noviembre 1896.

*
**

Bilbao

Real Decreto
de indulto de 6
de Diciembre
de 1896.

A consulta del Fiscal de Bilbao se contestó que el Real Decreto de 6 de Diciembre último, según consignan expresamente la Exposición que le precede y su art. 1.º, concede indulto de las penas impuestas á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica; y sólo para los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en dicho artículo, ordena el 2.º de la misma disposición legal que el Ministerio público desista de la acción penal; y como en el caso á que se refiere la consulta, el delito no se cometió en ningún periodico, y si en un folleto, que no tiene dicho carácter, según lo establece el art. 3.º, párrafo último de la Ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883, es evidente que no procede el desistimiento.

22 Enero 1897.

*
**

Un sujeto llamado F. E. denunció el hecho de que de una tierra que tenía sembrada de trigo le habían sustraído la miés y que el sustractor era D. S. Esta denuncia se redarguyó de falsa por suponerse que la tierra en cuestión pertenecía legítimamente á D. S., que en efecto había segado y recogido el trigo; y se formó causa contra el denunciante F. E., á quien la Audiencia absolvió, porque las pruebas practicadas no eran suficientes para adquirir el convencimiento pleno de que la heredad de donde D. S. recogió la miés hubiera dejado de pertenecerle.

Con este motivo se dijo al Fiscal de Logroño que para que haya delito de denuncia falsa se requiere imputar falsamente á una persona hechos que, si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio. La Audiencia sólo declara probado que F. E. denunció que habían cogido el trigo que él sembró; y siendo cierto y admitido por todos que en realidad sembró el trigo y D. S. lo recogió, la manifestación dista mucho de ser falsa, aun cuando mereciera al denunciante una calificación improcedente el acto realizado por D. S.; por cuya razón falta lo que había de ser el elemento integrante del delito.

16 Febrero 1897.



El Fiscal municipal de Villarino Traslasierra consultó á este Centro si deben ser oídos por la Junta municipal de aquel Distrito, constituida para formar la lista de los que reunen las condiciones exigidas para ser Jurados, aquellos individuos que fueran excluidos por su conducta sospechosa, escasos conocimientos en lectura y escritura y otras causas que menciona, y que, por no conformarse con dicho acuerdo, pidan su inclusión en las referidas listas.

Se dijo al Fiscal de la Audiencia de Zamora, para que lo transmitiera al Fiscal municipal consultante, que si se presentaran reclamaciones por los incluidos ó excluidos de las listas de Jurados, procede su admisión, sin perjuicio de que la Junta resuelva lo que estime justo; contra cuyo acuerdo podrán los interesados utilizar la alzada establecida en el art. 21 de la Ley reguladora de aquella institución, teniendo el Ministerio fiscal muy presente lo establecido en el art. 22 de la misma.

18 Febrero 1897.



Logroño

Art. 340 del
Código penal.
Denuncia
falsa.

Zamora

Artículos 21 y
22 de la Ley del
Jurado.
Reclamaciones
contra la
exclusión de las
listas.

Zaragoza

Artículos 111 y 119, núm. 2.º de la Ley del Jurado.

Recursos en el caso de ser contradictorias las contestaciones del veredicto.

Se manifestó al Fiscal de Zaragoza que el art. 119, núm. 2.º de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, relacionado con el 111 de la misma, ordena el recurso de casación por quebrantamiento de forma en el caso de que el Tribunal de derecho desestime indebidamente la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, pero no lo concede contra la negativa á la petición que se haga para que no se realice el expresado trámite, sin que puedan invocarse para sostener aquél razones de analogía, porque tratándose de un recurso extraordinario, como lo es el de casación, únicamente puede darse por los motivos concreta y determinadamente especificados en la Ley.

18 Febrero 1897.

*
* *

Granada

Art. 72 de la Ley del Jurado. Trascendencia de determinadas preguntas del veredicto.

Al Fiscal de Granada se le manifestó que cuando se consig-
nan en el veredicto del Jurado hechos de los cuales cabe que deduzca la Sección de derecho un concepto jurídico comprendido en algún precepto del Código penal, no es lícito posponer esta facultad á la declaración hecha por el Jurado respecto de una apreciación moral que pueda oponerse á aquella. La principal misión del Jurado, sobre todo tratándose de modificaciones de la responsabilidad, es la de declarar la concurrencia de los hechos en que aquellas hayan de fundarse; y únicamente en el caso en que, por omisiones indebidas en las preguntas del veredicto, se consignaran en éste solamente elementos morales que pudieran dar lugar á la existencia ó á la negación de una circunstancia modificativa ó de alguno de sus extremos, deberían los Magistrados fundar su resolución en aquéllos por considerarlos, como realmente sucede, basados en la apreciación de los hechos observados en el juicio, porque en tales ocasiones el elemento moral supone la existencia de hechos cuya apreciación corresponde al Tribunal popular. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en algunas sentencias; y últimamente en la del día 5 del mes actual.

23 Marzo 1897.

*

A consulta del Fiscal de Zamora se contestó que, atendidos los términos precisos en que se halla redactado el art. 851 de la Ley orgánica del Poder judicial y su referencia al 741, no está autorizada la imposición de multa por vía de corrección disciplinaria á los Fiscales municipales.

23 Marzo 1897.

Zamora

Artículos 851 y 741 de la Ley orgánica.
Corrección disciplinaria á Fiscales municipales.

*
**

Contestando á la consulta que dirigió á este Centro el Fiscal de la Audiencia de Salamanca, se le contestó que el estudio del precepto que contiene el núm. 4.º del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, revela claramente que el Fiscal que como tal ha intervenido en un proceso, siquiera su intervención se haya limitado á recibir los partes y testimonios remitidos por el Juez instructor, está incapacitado para formar parte del Tribunal de derecho llamado á fallar aquel proceso, y, por consecuencia, es recusable, si no se inhibiere, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la propia Ley.

14 Abril 1897.

Salamanca

Art. 54, número 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
Caso de recusación por incompatibilidad de funciones.

*
**

Consultó el Fiscal de la Audiencia de Palma si, para los efectos del recurso de casación, podría estimarse contradicción entre las preguntas primera y segunda de un veredicto, que contienen sustancialmente el mismo hecho, sin más diferencia que la de incluirse en la primera la frase «es culpable» y en la segunda no; no obstante lo cual el Jurado contestó negativamente á aquella y afirmativamente á ésta.

Se contestó que, aun cuando ambas preguntas contienen el mismo concepto, siquiera se exprese en distinta forma y con diferentes detalles que no afectan á lo sustancial del hecho, esa contradicción es más aparente que real, y desaparece por entero si se fija la consideración en que la primera se subordina al elemento de la culpabilidad y la segunda no. De este modo son armónicas las contestaciones, pues mientras el Jurado afirma la realidad de los hechos por que se le pregunta, niega que sean generadores de culpa; y dado que el art. 72 de la Ley establece que los Jurados declararán con entera libertad de conciencia sobre la cuestión de culpabilidad, resulta que ejercitaron las

Palma

Art. 111 de la Ley del Jurado.
Preguntas contradictorias

facultades que les competen sin que haya en ello nada contradictorio.

Se dijo también que no dejaba, sin embargo, de ofrecer cierta anomalía el que se hicieran al Jurado dos preguntas casi iguales sobre los mismos hechos y con respecto á la misma persona, sin más diferencia sustancial que la de poner en una el concepto de la culpa y en otra no, y que en tales casos lo mejor es pedir que se elimine del veredicto, antes de entregarlo al Jurado lo que á todas luces es inútil y superfluo, con lo cual desaparece todo motivo de duda, así para los Jurados como para los que después tienen que aceptar el veredicto como base obligada de sus pretensiones.

3 Mayo 1897.

*
* *

Barcelona

Conducta que deberá seguir el Fiscal cuando desiste en el juicio de acción que venia ejercitando.

Se dirigió á esta Fiscalía la siguiente consulta: Cuando el Fiscal, por virtud de lo que dispone el art. 6.º del Real Decreto de indulto de 16 de Mayo de 1894, ó por otra causa, desiste de la acción penal que venia ejercitando, teniéndole el Tribunal por desistido, ¿podrá aquél dejar de asistir á las sesiones del juicio para que es citado, si, no obstante su desistimiento, continúa la tramitación por existir querellante particular que lo insta?

Se contestó que la cuestión era más de conducta que de Ley: que atendida la múltiple representación de que el Fiscal se halla investido en los juicios criminales, y teniendo en cuenta la índole y carácter especial de nuestro Ministerio, estimaba esta Fiscalía que nunca aquél debía excusar su presencia cualquiera que fueran las pretensiones que hubiere formulado: que como representante de la Ley y de los Poderes públicos en lo tocante á la persecución y castigo de los delitos, excepto los que sólo á instancia de parte se pueden perseguir, el Fiscal no debe abandonar jamás el puesto de honor que le corresponde; pues el desistimiento sólo afecta á una parte del ejercicio de sus funciones y, mientras la jurisdicción del Tribunal donde presta sus servicios se halle requerida, su derecho está vivo y subsistente en todos y cada uno de los periodos de la causa para solicitar lo que considere más procedente en orden al exacto cumplimiento de la Ley. El delito no pierde su condición de público por el hecho de que el Fiscal, en observancia de un Real mandato, manifieste que desiste de la acción que le compete para perseguirlo. Si el particular ofendido por el delito, á quien aquel mandato no se refiere, mantiene

la instancia y la tramitación continúa, el Fiscal tiene, no ya la facultad, sino la obligación ineludible de prestar su personal concurso hasta el término definitivo del asunto.

¿Qué actitud habrá de adoptar llegado el momento del juicio? Eso lo han de decir las circunstancias de cada caso. Suponiendo que las pruebas practicadas no alteren la resultancia anterior, insistir en el desistimiento de la acción penal y dejar expedito el camino á la Sala para que con libertad de criterio falle lo que estime más arreglado á Ley. Si, por el contrario, las pruebas han introducido variación y, con sujeción á ellas, el delito es otro y la pena otra también á la que no alcanza la gracia otorgada por el Legislador en el art. 6.º del antes citado Real Decreto, entonces el Fiscal reivindica las atribuciones propias de su Ministerio y formula las conclusiones definitivas que procedan, como si antes no hubiera hecho desistimiento alguno; pues, siendo su intervención en los procesos obligada, sus actitudes están subordinadas á la condición de *rebus sic stantibus*, según la cual, cuando las cosas varían, de igual modo han de variar las determinaciones de quien sólo tiene como norma de sus actos el examen imparcial de los hechos.

Por otra parte, el Fiscal no puede permanecer ajeno á las demás cuestiones que se presenten en el curso de la causa, y debe hallarse dispuesto á exponer su opinión siempre que el Tribunal se la pida, y aun á deducir las acciones oportunas cuando el interés de la Ley y de la sociedad lo aconsejen; por todo lo que considera este Centro de necesidad que al juicio á que la consulta se refiere y á los demás que se hallen en el mismo caso, asista la representación fiscal.

26 Mayo 1897.

APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES	
	El Fiscal	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.		
Criminal.	>	>	46	46	
	>	>	837	837	
	>	>	11	11	
	1	>	49	50	
	>	>	36	36	
	>	>	57	57	
Civil.	>	>	2	2	
	>	>	390	390	
	>	>	40	40	
	>	>	1	1	
	TOTALES.....				1.470
	1				1.469

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalia desde 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	9	2	»	11
Expedientes del Tribunal Pleno.....	1	»	»	1
Expedientes de Sala de gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	18	96	»	114
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	1	»	7	8
Denuncias.....	»	»	81	81
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	40	58	»	98
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalia.....	»	»	»	20
Comunicaciones contestadas.....	198	611	804	1.613
Juntas celebradas por los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	136
TOTALES.....	267	767	892	2.082

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 30 de Junio de 1896, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1897 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1897

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1896.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1896 a 30 de Junio de 1897.	TOTAL.	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1896 Á 30 DE JUNIO DE 1897						TOTAL de causas despachadas.	Causas pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1897.
				Calificadas para juicio oral.	Calificadas para Juicio por Jurados.	Solicitando sobreseimiento libre.	Solicitando sobreseimiento provisional.	Para Inhibición ó incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.		
Madrid.....	64	6.347	6.411	1.823	732	2.413	1.038	129	190	6.325	86
Albacete.....	*	734	734	459	56	87	91	28	*	721	13
Barcelona.....	12	5.041	5.053	630	178	1.351	1.686	997	205	5.047	6
Burgos.....	58	1.430	1.488	372	108	272	527	180	10	1.469	19
Cáceres.....	35	1.614	1.649	508	109	460	374	122	42	1.615	34
Coruña.....	83	1.568	1.651	449	64	255	481	339	40	1.628	23
Granada.....	*	3.118	3.118	1.016	204	684	1.012	121	55	3.092	26
Las Palmas.....	19	1.088	1.107	347	35	215	386	79	11	1.073	34
Oviedo.....	14	1.624	1.638	460	74	232	537	262	19	1.584	54
Palma.....	5	640	645	202	71	114	186	58	7	638	7
Pamplona.....	40	1.101	1.141	505	79	190	256	81	15	1.126	15
Sevilla.....	266	3.548	3.814	1.342	201	581	1.056	366	144	3.690	124
Valencia.....	2	2.478	2.480	605	112	827	712	135	48	2.439	41
Valladolid.....	15	1.120	1.135	286	61	246	299	110	28	1.130	5
Zaragoza.....	40	1.765	1.805	759	107	426	393	17	11	1.713	92
Alicante.....	35	1.561	1.596	498	77	292	524	112	55	1.558	38
Asturias.....	28	1.437	1.465	344	91	362	436	161	29	1.423	42
Avila.....	*	1.243	1.243	479	39	111	432	139	1	1.201	42
Badajoz.....	49	2.460	2.509	663	158	476	701	356	23	2.467	42
Bilbao.....	522	1.122	1.644	249	66	364	236	96	68	1.079	565
Cádiz.....	17	3.054	3.071	703	117	805	998	295	112	3.030	41
Castellón.....	25	807	832	277	32	169	243	85	14	820	12
Ciudad Real.....	410	977	1.387	381	192	300	390	106	18	1.387	*
Córdoba.....	42	1.770	1.812	457	87	422	545	71	172	1.754	58
Cuenca.....	16	1.115	1.131	263	51	192	455	139	12	1.112	19
Gerona.....	30	872	902	130	28	172	423	92	41	886	16
Guadalajara.....	20	987	1.007	282	48	213	284	126	3	956	51
Huelva.....	48	1.673	1.721	504	54	354	573	192	10	1.687	34
Huesca.....	10	623	633	192	26	127	218	58	12	633	*
Jaén.....	38	2.320	2.358	885	102	406	731	75	65	2.204	94
León.....	5	1.299	1.304	295	90	184	581	133	9	1.292	12
Lérida.....	*	817	817	241	67	151	246	94	15	814	3
Logroño.....	*	838	838	254	51	150	290	85	8	838	*
Lugo.....	3	1.211	1.214	261	36	165	384	292	34	1.172	42
Málaga.....	5	2.188	2.193	625	117	581	590	162	97	2.172	21
Murcia.....	19	2.418	2.437	996	160	320	501	302	122	2.401	36
Orense.....	19	1.120	1.139	180	43	296	291	293	20	1.123	16
Palencia.....	8	635	643	185	25	39	297	78	5	629	14
Pontevedra.....	*	1.326	1.326	191	32	173	308	236	81	1.021	*
Salamanca.....	322	1.805	2.127	565	85	198	697	454	8	2.007	120
San Sebastián.....	4	355	359	86	21	83	142	15	6	353	6
Santander.....	15	1.140	1.155	356	52	211	361	117	19	1.116	39
Segovia.....	*	618	618	174	32	15	311	86	*	618	*
Soria.....	*	592	592	156	24	49	296	57	1	583	9
Tarragona.....	11	1.158	1.169	329	109	88	486	120	22	1.154	15
Teruel.....	33	936	969	42	11	108	170	86	4	421	548
Toledo.....	16	1.342	1.358	543	72	100	465	130	10	1.320	38
Vitoria.....	*	327	327	78	20	54	142	28	4	326	1
Zamora.....	5	1.151	1.156	347	45	143	409	172	12	1.128	23
TOTALES.....	2.408	76.513	78.921	21.974	4.251	16.226	23.378	8.069	1.937	75.835	3.086

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897

AUDIENCIAS	NÚMERO de Juicios.	TERMINADOS POR				SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.359	56	23	2	2	320	714	63	179	65	1.213
Albacete.....	300	27	1	5	»	56	103	18	90	18	249
Barcelona.....	603	50	»	»	»	322	179	40	12	40	513
Burgos.....	374	80	»	8	»	86	162	21	17	21	265
Cáceres.....	421	53	»	35	»	29	277	19	8	19	314
Coruña.....	324	47	»	»	2	56	139	43	37	45	232
Granada.....	793	60	»	»	»	108	327	135	163	135	598
Las Palmas.....	101	31	»	1	»	19	31	7	12	7	62
Oviedo.....	232	42	5	2	2	38	88	21	34	23	160
Palma.....	144	26	»	»	»	28	54	22	14	22	96
Pamplona.....	505	49	»	»	1	157	247	24	27	25	431
Sevilla.....	972	82	»	1	»	240	639	3	7	3	886
Valencia.....	418	75	»	1	»	167	91	38	46	38	304
Valladolid.....	258	56	1	7	»	54	73	35	32	35	159
Zaragoza.....	415	72	»	1	»	28	230	43	41	43	299
Alicante.....	262	12	2	5	»	40	61	77	65	77	166
Almería.....	355	77	»	»	»	31	122	66	59	66	212
Ávila.....	473	71	»	7	6	93	229	24	43	28	367
Badajoz.....	643	62	»	16	»	135	282	133	15	133	432
Bilbao.....	128	12	»	»	»	4	82	26	4	26	90
Cádiz.....	540	119	»	27	»	97	201	41	55	41	353
Castellón.....	227	13	»	3	»	57	75	10	69	10	201
Ciudad Real.....	273	48	»	3	»	46	105	15	56	15	207
Córdoba.....	401	90	»	»	»	31	185	54	41	54	257
Cuenca.....	266	43	»	»	1	63	92	28	39	29	194
Gerona.....	162	23	»	4	»	62	57	9	7	9	126
Guadalajara.....	236	47	1	»	2	24	130	14	18	16	172
Huelva.....	419	19	1	11	»	45	241	25	77	25	363
Huesca.....	190	20	»	»	2	66	54	11	37	13	157
Jaén.....	885	12	»	5	»	48	540	27	253	27	841
León.....	260	38	»	4	5	42	82	60	29	65	153
Lérida.....	144	9	»	3	3	30	53	9	37	12	120
Logroño.....	262	28	»	»	»	59	106	40	29	40	194
Lugo.....	178	28	»	»	»	24	58	21	47	21	129
Málaga.....	639	86	2	»	4	90	315	51	91	55	496
Murcia.....	624	56	»	21	»	53	381	98	15	98	449
Orense.....	160	43	»	2	1	34	39	21	20	22	93
Palencia.....	187	10	»	»	»	79	75	11	12	11	166
Pontevedra.....	218	105	»	»	»	23	51	21	18	21	92
Salamanca.....	515	68	2	»	2	54	190	84	115	84	361
San Sebastián.....	88	3	»	»	»	32	36	9	8	9	76
Santander.....	318	57	»	»	1	65	143	24	28	25	236
Segovia.....	138	»	1	»	»	10	111	7	9	7	130
Soria.....	168	10	»	»	»	88	65	5	»	5	153
Tarragona.....	315	29	»	»	»	77	143	55	11	55	231
Ternel.....	164	24	»	9	»	13	87	31	»	31	100
Toledo.....	522	47	»	»	»	96	258	48	73	48	427
Vitoria.....	75	8	»	»	»	29	26	7	5	7	60
Zamora.....	237	13	»	»	»	61	125	12	26	12	212
TOTALES.....	17.891	2.136	39	183	34	3.509	8.154	1.706	2.130	1.736	13.797

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS			VEREDICTOS DICTADOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL DE SENTENCIAS	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.	Por sentencia del Tribunal de derecho por modificación de conclusiones.	Por falta de acusación.	De inculpabilidad absoluta.	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal.	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutorias.	Condenatorias.
						Total.	Parcial.	Igual al primero.	Modificando.	Contrario.		Absolutorias.	Por calificación.	Por circunstancias.	Por grado de ejecución.	Por responsabilidad.		
Madrid.....	287	15	30	47	59	73	61	2	*	*	94	59	21	15	3	1	61	179
Albacete.....	54	*	1	16	14	23	*	*	*	*	*	14	3	14	2	4	14	24
Barcelona.....	171	60	2	15	26	62	4	2	*	*	66	28	*	*	*	*	28	128
Burgos.....	64	4	3	5	8	36	6	1	*	1	38	9	2	2	*	*	9	50
Cáceres.....	72	2	4	16	23	22	4	1	*	*	24	23	*	2	*	*	24	32
Coruña.....	57	2	*	10	21	21	2	1	*	*	20	21	2	1	*	*	22	25
Granada.....	158	*	*	23	59	64	11	1	*	*	51	59	5	18	1	*	60	75
Las Palmas.....	28	*	1	8	11	6	2	*	*	*	7	11	1	*	*	*	11	9
Oviedo.....	92	6	1	27	23	29	5	*	*	1	35	23	*	*	*	*	23	42
Palma.....	63	*	*	5	20	28	9	*	*	1	26	20	3	4	3	2	20	39
Pamplona.....	79	12	5	10	16	35	*	1	*	*	28	17	*	7	*	*	17	52
Sevilla.....	199	33	*	7	39	107	7	5	*	1	102	39	*	11	*	*	44	147
Valencia.....	142	27	4	21	29	42	19	*	*	*	52	29	3	6	*	*	29	92
Valladolid.....	56	*	2	10	11	32	1	*	*	*	29	11	1	3	*	*	11	35
Zaragoza.....	107	*	1	13	15	72	6	*	*	*	58	15	4	15	*	1	15	79
Alicante.....	66	4	1	3	22	31	4	*	*	1	21	22	4	8	2	1	22	42
Almería.....	75	1	2	17	27	14	12	2	*	*	14	29	4	6	2	*	29	29
Ávila.....	64	6	2	10	12	30	3	1	*	*	26	13	*	6	2	*	13	42
Badajoz.....	119	*	*	13	32	63	9	2	*	*	61	34	*	11	*	*	34	72
Bilbao.....	58	*	2	6	12	38	*	*	*	*	38	12	*	*	*	*	12	40
Cádiz.....	103	5	7	22	31	21	15	2	*	*	22	33	2	7	1	4	33	48
Castellón.....	50	*	1	8	17	6	18	*	*	*	7	17	8	9	*	*	17	25
Ciudad Real.....	63	11	*	14	15	8	15	*	*	*	8	15	4	9	1	1	15	34
Córdoba.....	55	*	1	17	11	5	20	1	*	*	19	12	*	6	*	*	12	26
Cuenca.....	51	2	1	5	15	22	6	*	*	*	18	15	1	9	*	*	15	31
Gerona.....	26	5	*	3	2	11	5	*	*	*	13	2	2	1	*	*	2	21
Guadalajara.....	38	*	*	8	11	13	6	*	*	*	10	11	4	5	*	*	11	19
Huelva.....	92	30	7	7	21	23	3	1	*	*	20	22	2	4	*	*	22	63
Huesca.....	31	1	5	5	7	4	7	*	*	2	6	7	2	4	*	1	7	21
Jaén.....	71	3	7	23	16	13	6	3	*	*	12	19	3	2	*	2	19	29
León.....	90	3	2	14	21	40	6	4	*	*	28	25	2	14	*	2	25	51
Lérida.....	54	9	3	4	9	19	9	*	1	*	17	9	5	7	*	*	9	42
Logroño.....	38	6	*	6	8	16	2	*	*	*	12	8	4	1	1	*	8	24
Lugo.....	41	2	*	12	10	12	5	*	*	*	16	10	*	1	*	*	10	19
Málaga.....	95	5	2	5	25	43	14	1	*	*	49	26	1	7	*	*	26	64
Murcia.....	93	*	4	3	20	56	5	4	*	1	60	24	*	2	*	*	24	67
Orense.....	38	1	*	14	8	10	2	2	*	1	8	10	1	4	*	*	10	15
Palencia.....	27	5	*	1	5	15	1	*	*	*	15	5	*	1	*	*	5	21
Pontevedra.....	21	*	*	*	12	8	*	*	*	1	4	12	*	4	*	*	12	8
Salamanca.....	57	1	7	11	16	20	1	1	*	*	16	17	*	4	1	*	17	29
San Sebastián.....	19	*	1	2	3	11	1	*	1	*	11	3	1	*	*	1	3	15
Santander.....	59	6	2	11	10	23	6	*	1	*	26	10	2	2	*	*	10	39
Segovia.....	33	*	1	3	19	9	1	*	*	*	10	19	*	*	*	*	19	11
Soria.....	28	3	*	*	6	17	1	1	*	*	18	7	*	*	*	*	7	21
Tarragona.....	92	7	2	27	24	26	4	2	*	*	30	26	*	*	*	*	26	39
Teruel.....	34	*	1	4	8	20	*	1	*	*	11	9	3	6	*	*	9	21
Toledo.....	91	5	2	1	29	38	13	1	*	2	49	30	1	2	*	1	30	62
Vitoria.....	25	4	*	6	3	11	1	*	*	*	9	3	*	2	*	1	3	16
Zamora.....	65	2	6	5	20	19	8	3	*	2	17	23	2	7	1	*	23	37
TOTALES.....	3.591	288	123	523	881	1.367	346	46	3	14	1.331	917	103	249	20	22	927	2.153

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897, con expresión de los gubernativos pendientes de despacho

AUDIENCIAS	DICTAMENES EMITIDOS POR					VISTAS PREVIAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS PÚBLICOS Á QUE HAN ASISTIDO					ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR					Asun- tos gu- ber- nativos pen- dientes en 30 de Junio de 1897.
	El Fiscal.	Tenien- te fiscal.	Aboga- dos fiscales.	Sus- titutos.	TOTAL.	El Fiscal.	Tenien- te fiscal.	Aboga- dos fiscales.	Sus- titutos.	TOTAL.	El Fiscal.	Tenien- te fiscal.	Aboga- dos fiscales.	Sus- titutos.	TOTAL.	El Fiscal.	Tenien- te fiscal.	Aboga- dos fiscales.	Sus- titutos.	TOTAL.	
Madrid.....	101	1.099	7.083	3.144	11.427	*	81	4.011	2.784	6.876	4	46	802	611	1.466	183	30	*	*	213	1
Albacete.....	*	275	267	192	734	*	116	94	65	275	*	114	148	92	354	62	128	34	*	224	*
Barcelona.....	1.080	1.146	3.463	1.505	7.194	*	1.049	2.917	*	3.966	*	100	285	7	392	489	36	57	*	582	*
Burgos.....	112	1.026	1.052	406	2.596	22	510	533	214	1.279	2	182	176	70	430	209	26	*	*	235	*
Cáceres.....	226	1.468	1.517	271	3.482	156	769	821	*	1.746	13	244	224	12	493	269	*	*	*	269	*
Coruña.....	774	1.031	830	246	2.881	81	438	668	86	1.273	20	85	124	94	323	257	69	14	*	340	3
Granada.....	3	1.472	2.381	2.256	6.112	*	994	1.127	593	2.714	*	328	417	205	950	166	205	*	*	371	*
Las Palmas.....	*	80	590	369	1.039	*	120	332	531	983	46	5	20	38	109	*	35	24	*	59	*
Oviedo.....	470	46	1.043	1.622	3.181	*	55	800	493	1.348	4	12	116	159	591	125	*	51	4	180	*
Palma.....	99	580	554	198	1.431	26	248	243	17	534	48	61	70	5	184	28	41	*	*	69	*
Pamplona.....	764	979	456	127	2.326	317	456	148	*	921	11	198	103	65	377	716	34	12	*	762	*
Sevilla.....	62	1.925	2.001	2.148	6.136	*	809	704	1.114	2.627	*	233	380	396	1.009	1.140	23	*	*	1.163	*
Valencia.....	451	681	2.756	773	4.661	122	305	1.610	321	2.358	*	32	491	37	560	290	*	*	*	290	*
Valladolid.....	24	622	596	940	2.182	*	567	339	186	1.152	2	70	80	112	264	264	31	10	*	305	2
Zaragoza.....	205	594	600	3.015	4.444	60	560	442	516	1.578	15	112	101	294	522	299	21	*	*	320	*
Alicante.....	301	815	837	383	2.336	48	416	524	72	1.060	25	123	141	39	328	101	237	240	86	664	7
Almería.....	307	548	316	280	1.451	854	218	46	142	1.260	15	103	97	183	398	108	39	12	24	183	11
Avila.....	207	990	1.007	*	2.204	477	247	355	*	1.079	20	198	166	32	416	111	*	*	*	111	*
Badajoz.....	626	433	1.333	166	2.558	512	426	1.070	*	2.008	4	189	395	21	609	8	12	14	*	34	*
Bilbao.....	595	692	18	96	1.401	266	549	*	100	915	62	76	*	33	171	132	86	*	14	232	16
Cádiz.....	1.415	1.909	2.303	705	6.332	87	893	1.338	216	2.534	55	193	283	97	628	232	48	11	*	291	*
Castellón.....	927	964	*	173	2.064	302	410	*	108	820	93	160	*	24	277	54	25	*	*	79	4
Ciudad Real.....	1.484	1.098	262	*	2.844	625	468	*	*	1.093	60	71	8	137	276	52	43	4	*	99	*
Córdoba.....	255	1.079	1.266	666	3.266	334	510	731	227	1.802	1	116	209	130	456	2	*	*	*	2	*
Cuenca.....	201	324	588	24	1.137	127	228	582	24	961	18	78	157	1	254	42	7	14	*	63	*
Gerona.....	536	404	*	208	1.148	416	285	*	62	763	56	46	*	17	115	306	5	*	*	311	4
Guadalajara.....	712	567	156	137	1.572	429	313	47	38	827	128	94	28	21	271	22	6	*	*	28	*
Huelva.....	1.079	1.351	180	405	3.015	361	429	*	29	811	148	215	6	52	421	45	21	*	*	66	*
Huesca.....	494	519	*	18	1.031	283	250	*	1	534	56	118	*	20	194	120	96	*	*	216	*
Jaén.....	400	1.479	2.975	5	4.859	257	430	1.347	*	2.034	31	157	569	15	772	23	28	79	*	130	*
León.....	741	1.150	*	402	2.293	460	1.004	*	230	1.694	92	182	*	73	347	62	*	*	*	62	*
Lérida.....	538	613	*	*	1.151	403	329	*	40	772	85	104	*	9	198	47	12	*	*	51	1
Logroño.....	49	402	381	6	838	44	352	348	*	744	20	106	94	7	227	50	123	202	*	375	*
Lugo.....	1.018	943	568	101	2.330	341	362	108	59	870	36	123	16	18	193	31	18	2	*	51	*
Málaga.....	1.512	*	3.015	*	4.527	503	*	1.245	*	1.748	192	*	440	7	639	720	*	115	*	835	7
Murcia.....	608	1.401	2.025	239	4.273	308	723	1.060	*	2.091	43	202	370	98	713	8	3	7	*	18	5
Orense.....	147	406	549	139	1.541	27	274	467	73	841	6	59	81	12	158	69	10	*	*	79	*
Palencia.....	550	534	*	4	1.088	277	261	*	2	540	27	105	*	2	194	23	3	*	*	26	*
Pontevedra.....	459	322	478	67	1.326	459	94	147	4	704	2	69	105	42	218	47	*	*	*	47	*
Salamanca.....	410	375	1.398	668	2.851	505	75	890	*	1.470	27	125	280	142	574	425	50	25	*	500	60
San Sebastián.....	195	260	*	10	465	199	212	*	*	411	36	29	*	10	75	112	80	*	*	192	*
Santander.....	825	665	105	676	2.271	438	359	72	59	928	54	105	38	117	314	51	22	*	*	73	*
Segovia.....	528	473	*	8	1.009	84	217	*	5	306	94	82	*	*	176	91	9	*	*	100	*
Soria.....	573	718	*	*	1.291	243	271	*	*	514	55	61	*	*	116	54	51	*	*	105	*
Tarragona.....	257	320	94	474	1.154	197	208	74	377	856	42	94	27	156	319	203	6	*	*	205	*
Teruel.....	625	257	*	*	882	358	66	*	*	424	98	43	*	5	146	12	2	*	*	14	*
Toledo.....	50	876	1.561	*	2.487	40	347	779	*	1.166	12	145	332	25	514	260	158	4	*	422	*
Vitoria.....	533	207	*	*	740	193	102	*	*	295	32	35	*	*	67	14	5	*	*	19	*
Zamora.....	1.042	605	96	114	1.857	626	119	53	69	867	89	65	28	53	235	50	18	*	*	68	*
TOTALES.....	24.570	36.732	46.400	23.416	131.118	11.867	18.524	26.132	8.857	65.380	1.979	5.493	7.407	3.798	18.677	8.184	1.902	931	128	11.145	121

ÍNDICE

MEMORIA

	Págs.
ESTADÍSTICA.—Audiencias.....	6
Criminalidad.....	8
Forma en que el Fiscal debe ejercitar sus acciones.....	12
JURADO.—Algunas consideraciones sobre el Real Decreto de 8	
de Marzo de este año.....	18
Juicios de los Fiscales de las Audiencias acerca del Jurado...	21

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias.	31
---	----

APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones dadas á los Fiscales de la Península é islas adyacentes.....	83
--	----

APÉNDICE TERCERO

Estadística.....	93
------------------	----